

GUÍA DE USO de las eUCP

Suplemento de las Reglas y usos uniformes para
créditos documentarios (UCP 600) para las
presentaciones electrónicas (“eUCP”). Versión 2.0



eUCP

Version 2.0

Por David Meynell



ÍNDICE

Sección 1: Introducción	3
Sección 2: Beneficios	4
Sección 3: Preparación para el uso de las eUCP	5
Sección 4: Cuestiones operativas	7
Sección 5: SWIFT	12
Sección 6: Artículos de las eUCP	14
Sección 7: Formato del crédito documentario	55
Sección 8: Cumplimiento estricto	56
Sección 9: Texto Completo de las eUCP	58
Sección 10: Lecturas adicionales	58

1. INTRODUCCIÓN

Las nuevas reglas electrónicas de ICC (la versión 2.0 de las eUCP y la versión 1.0 de las eURC) entraron en vigor el 1 de julio de 2019. La Comisión Bancaria de ICC ha editado dos publicaciones al respecto:

- Un análisis, artículo por artículo, de la versión 2.0 de las eUCP y la versión 1.0 de las eURC, que orienta a los profesionales sobre las nuevas reglas. La guía proporciona una explicación minuciosa de cada regla, así como un resumen de su proceso de preparación y redacción.¹
- Orientaciones adicionales en cuanto al uso de las reglas electrónicas, basadas en los principios subyacentes de las UCP y las URC y la práctica estándar ya existente en las transacciones de comercio electrónico.²

El 7 de abril de 2020 se publicó un documento de orientación adicional, con directrices técnicas dirigidas al mercado en relación con la fuerza mayor, con los elementos a tener en cuenta si se modificaran las reglas de ICC en instrumentos específicos de financiación de comercio internacional (*trade finance*), y con los escenarios más comunes experimentados en la entrega de documentos durante las medidas de salud pública adoptadas en respuesta al COVID-19.³

En dicho documento se confirmó que ICC seguiría fomentando un uso más amplio de la versión 2.0 de las eUCP. Además, ICC aclaró que para los créditos vigentes sujetos a las UCP 600, si todas las partes tienen el propósito de cambiar de documentos en papel a registros electrónicos, pueden hacerlo acordando una modificación del crédito que lo someta de las UCP 600 a la versión 2.0 de las eUCP. Los documentos escaneados entrarán en la definición de “registro electrónico” de la versión 2.0 de las eUCP, pero tendrán que cumplir los requisitos de autenticación como se indica en el artículo e6 de las eUCP.

El 23 de abril de 2020, ICC publicó un conjunto de medidas de respuesta rápida, a tomar por los bancos que ofrecen servicios de *trade finance*, para mantener tanto dichos servicios como los flujos comerciales ante el COVID-19.⁴

Este documento destacaba que, entre otros ajustes comunes de los flujos de trabajo durante la pandemia, se había ido incrementando la adopción de la versión 2.0 de las eUCP y de la versión 1.0 de las eURC como modelos operativos. Las empresas han estado configurando sus procesos internos para hacer un mayor uso de estas reglas. El hecho de que ambos conjuntos de reglas cubran los formatos digitales se ha considerado una gran ventaja.

Como ya se ha mencionado, y debido a la pandemia mundial, estas reglas han sido objeto de un creciente interés durante el año 2020. Entre los profesionales existe cada vez más conciencia de que los documentos en papel causan demoras y perturbaciones.

1 <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-banking-commission-releases-new-erules-use-electronic-documents/>

2 <https://iccwbo.org/publication/supplement-to-the-commentary-on-eucp-version-2-0-and-eurc-version-1-0-erules/>

3 <https://iccwbo.org/publication/guidance-paper-on-the-impact-of-covid-19-on-trade-finance-transactions-issued-subject-to-icc-rules/>

4 <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/how-banks-are-going-digital-to-manage-covid-19/>

2. BENEFICIOS

En junio de 2017, la Comisión Bancaria de ICC creó el “[Grupo de trabajo para la digitalización del Trade Finance](#)”. El propósito de este grupo es identificar estrategias para superar las limitaciones a la digitalización en el *trade finance* como, por ejemplo, la dependencia en las prácticas basadas en papel, la falta de reconocimiento del estatus jurídico de los documentos electrónicos, la incertidumbre en relación con las normas, y una falta generalizada de marcos jurídicos y reguladores claros. El grupo de trabajo es el ente que coordina toda la labor de la Comisión Bancaria de ICC relacionada con la digitalización del *trade finance*, y su mandato es identificar formas de superar los obstáculos mencionados. Sus principales objetivos incluyen:

- > Las reglas y prácticas digitales de ICC;
- > La aceleración de la implantación digital.

En la introducción de la primera *Guía de las eUCP* (publicación n.º 639 de ICC) se reconocía que el probable final de la evolución de las presentaciones electrónicas serían los sistemas automatizados de comprobación del cumplimiento en el campo de los créditos documentarios. Los recientes desarrollos en Inteligencia Artificial (AI), Aprendizaje automático (ML) y Reconocimiento óptico de caracteres inteligente (OCR) son, cada vez más, las fuerzas motrices que se hallan detrás de la automatización del *trade finance*. Bajo los auspicios del grupo de trabajo para la digitalización, un subgrupo está elaborando un conjunto de directrices claras sobre cómo automatizar la comprobación de los documentos del *trade finance* utilizando las nuevas tecnologías.

En lo que se refiere a las eUCP, el contenido de las reglas electrónicas de ICC se supervisa continuamente para asegurar su aplicabilidad. Estas reglas aportan numerosas ventajas, al impulsar los créditos documentarios y las cobranzas hacia entornos digitales, asegurando así la continua relevancia de estos valiosos instrumentos para mitigar el riesgo comercial.

Las reglas actuales de ICC, como las UCP 600 y las URC 522, aun siendo inestimables en el mundo del papel, ofrecen una protección limitada cuando se aplican a las transacciones electrónicas. Resulta inevitable que los instrumentos tradicionales comerciales avancen, con el tiempo, hacia un ecosistema mixto en soporte papel y digital y, en última instancia, hacia los registros electrónicos únicamente. A este respecto, es importante reconocer que las nuevas reglas aportan muchos beneficios, al fomentar soluciones del comercio tradicional en un entorno digital:

Salvaguardan la aplicabilidad y garantizan la relevancia en un mundo comercial digital en constante evolución	Amplían la mitigación del riesgo desde el entorno de papel hasta el medio electrónico
Explícitamente, y sin ambigüedades, apoyan el uso de registros electrónicos	Conformidad y congruencia, en oposición a usos locales, nacionales y regionales divergentes
Entendimiento compartido de terminología y objetivos	Confianza en un conjunto de reglas contractuales independientes y de confianza
Uniformidad, coherencia y estandarización en usos y costumbres	Facilitan y apoyan el <i>trade finance</i> entre regiones y países independientemente de las estructuras económicas y judiciales subyacentes

Gráfico 1: Beneficios de la versión 2.0 de las eUCP

3. PREPARACIÓN PARA EL USO DE LAS eUCP

Los preparativos necesarios están descritos con claridad en el documento *eRules Guidance Paper*, pero merece la pena resumir los aspectos principales:

Operaciones

Este ámbito se trata con más profundidad en el apartado “Cuestiones operativas” de la página 7, pero cabe indicar que toda la plantilla que gestione presentaciones al amparo de créditos eUCP debe estar suficientemente formada en las reglas eUCP y conocer también los cambios tecnológicos internos relativos al proceso de registros electrónicos. Resulta esencial el conocimiento de base de las UCP 600, y es muy recomendable tener un conocimiento profundo de las ISBP 745.

Tecnología

Es esencial que los sistemas internos de proceso de datos puedan gestionar los formatos pertinentes de los registros electrónicos, autenticar mensajes y ejecutar firmas electrónicas. Habida cuenta de que las reglas son tecnológicamente neutrales, corresponde a las partes interesadas decidir el método de proceso más adecuado.

Jurídico

Hasta donde se sabe, no existe ningún conflicto entre las eUCP y las leyes de comercio electrónico. Es, ciertamente, el caso de las leyes modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) como son, especialmente, la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos y la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Cabe señalar que cuando existe un requisito obligatorio al amparo de la legislación local sobre comercio electrónico, por el que se exige un mayor grado de autenticidad del que se requeriría en virtud de las eUCP, dicha legislación local puede imponer requisitos adicionales a la presentación electrónica. Es importante que se lleve a cabo una revisión de los acuerdos con los clientes, a fin de garantizar que se cubren cuestiones como los formatos de los registros electrónicos, la autenticación y los requisitos de las firmas electrónicas. La Comisión Bancaria de ICC, por recomendación del Comité Jurídico, designó a Clyde & Co. para realizar una encuesta sobre la situación jurídica de los conocimientos de embarque electrónicos (eBL), ya sean en forma de registro electrónico o en formato papel, al convertirlos a partir de un registro electrónico.⁵

Gestión de riesgos

Aunque se supone que la mayoría de las políticas internas ya atienden la digitalización, puede ser útil revisar las directrices de gestión para tener en cuenta los cambios en las prácticas de proceso de créditos eUCP, así como cualquier otro riesgo adicional que se considere relevante para procesar las transacciones.

Aunque las eUCP se fundamentan en los principios, de eficacia comprobada, de las UCP y de la práctica de los créditos documentarios, la presentación de registros electrónicos plantea nuevas consideraciones en el procesamiento de los créditos documentarios. Cada vez que se ponen en marcha nuevos procesos en un entorno operativo, es necesario examinar detenidamente su impacto. Los bancos tendrán que realizar un análisis exhaustivo del impacto en el riesgo operacional vinculado a la presentación de registros electrónicos y tendrán que crear nuevos procedimientos y directrices de riesgo para estas prácticas. Es posible que las organizaciones, además, deseen considerar estrategias de consulta a los clientes respecto a su interés por los créditos eUCP y la preparación consiguiente. Avanzar hacia un entorno digital se traducirá en un ahorro de costos y en eficiencia para todas las partes, al tiempo que introducirá una ventaja competitiva.

⁵ <https://iccwbo.org/publication/legal-status-electronic-bills-lading/>

Fraude

Los profesionales del crédito documentario son conscientes, desde hace mucho, de las posibles transacciones y presentaciones fraudulentas al amparo de los créditos. Sin embargo, si bien el fraude en los documentos ha sido una preocupación, no se trata de un problema acuciante en el sector. Con los requisitos adicionales de autenticación de los registros electrónicos, más la moderna tecnología relacionada con las firmas digitales y la autenticación de mensajes, estos problemas deberían disminuir. Sería mucho más difícil que ocurrieran fraudes en los registros electrónicos específicos presentados en un crédito eUCP que en el mundo actual en papel, siempre que se empleen las prácticas de autenticación adecuadas. Esto no quiere decir que pueda eliminarse el fraude de las transacciones de crédito con el mero uso de presentaciones electrónicas, sino, únicamente, que las posibilidades de que se cometan fraudes se tornan más limitadas.

La Agrupación Internacional de Clubes P & I (“IG”) proporciona coberturas de responsabilidad para el 90% del tonelaje oceánico. Por lo tanto, se halla a la vanguardia de la aprobación de proveedores de conocimientos de embarque electrónicos (eBL) para que los usen sus miembros. IG ha identificado los siguientes riesgos cibernéticos potenciales⁶:

- > No disponer de una política corporativa eficiente y eficaz para riesgos cibernéticos que se actualice periódicamente;
- > No mantener y actualizar los sistemas de TI cuando sea necesario;
- > No instalar programas antivirus actualizados en los ordenadores;
- > No proporcionar a los empleados formación esencial en materia de riesgos cibernéticos;
- > No mantener la confidencialidad de las contraseñas, las claves privadas y los códigos de identificador únicos;
- > La mala utilización, por parte de empleados autorizados, de los sistemas de TI y de las plataformas eBL de la empresa con fines dolosos o delictivos;
- > Incumplimientos del deber de confidencialidad debido a otros usuarios de la plataforma eBL y/o a terceros.

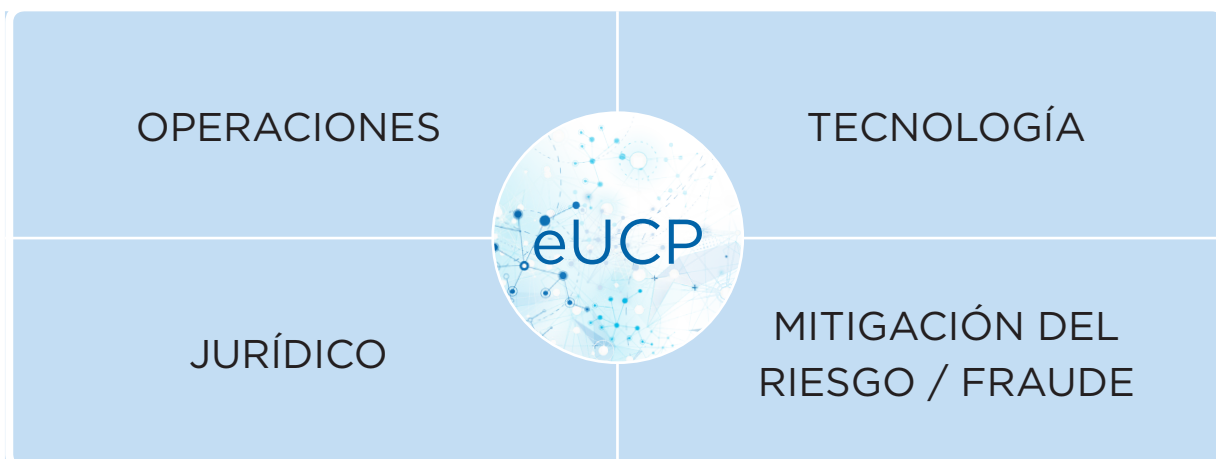


Gráfico 2: Impacto de las eUCP

⁶ <https://www.ukpandi.com/news-and-resources/legal-content/legal-articles/electronic-bills-of-lading---an-update-part-ii/>

4. CUESTIONES OPERATIVAS

Con el fin de apoyar un mayor avance de las reglas electrónicas, se ha considerado oportuno proporcionar orientaciones operativas adicionales. Pueden plantearse enfoques similares para la versión 1.0 de las eURC, pero la presente guía no se centra en dichas reglas.

El foco de las eUCP se concentra en la presentación de registros electrónicos, solos o en combinación con documentos en papel, y no en la emisión de créditos eUCP. Esta decisión se basa en el hecho de que los créditos documentarios, desde hace muchos años, se emiten ya por vía electrónica. Además, existe la preocupación de que cualquier regla relativa a la emisión pueda obstaculizar las prácticas, presentes o en desarrollo, de la emisión electrónica, al tiempo que ponga en peligro, además, la neutralidad tecnológica de las reglas. Los principios en los que se fundamentan las reglas son aquellos subyacentes en las UCP y en la práctica estándar existente actualmente en las transacciones de comercio electrónico. Como tales, la mayoría de estos principios se reflejan en las definiciones incluidas en el artículo e3 de las eUCP.

Sin embargo, con el fin de obtener un beneficio óptimo, sigue siendo importante tener en cuenta las implicaciones de las eUCP al emitir créditos documentarios que dispongan la presentación de registros electrónicos, solos o en combinación con documentos tradicionales en papel. No hacerlo podría eliminar, potencialmente, muchos beneficios.

Es necesario abordar esta cuestión al comienzo mismo de la transacción. Como ocurre en el entorno del papel, la emisión de un crédito documentario no siempre es sencilla, ni puede llevarse a cabo, necesariamente, de forma regular o repetitiva. A menudo, el proceso requiere atención al detalle y, de forma crucial, poner énfasis en un contenido que sea inequívoco y que no pueda estar sujeto a más de una interpretación.

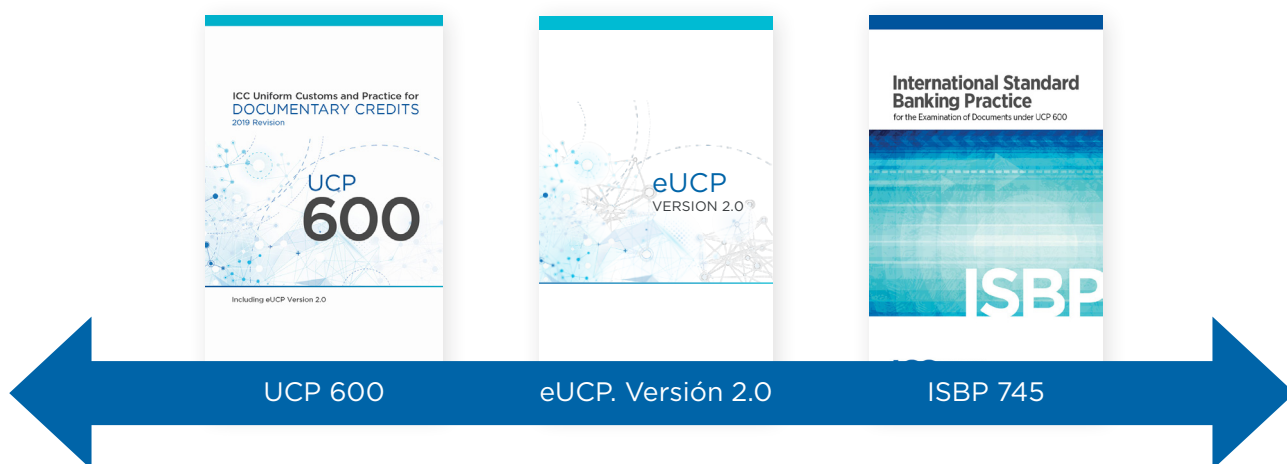


Gráfico 3: Publicaciones clave de ICC

El contrato de compraventa y la solicitud de emisión de un crédito documentario

Al igual que ocurre con los créditos que están sujetos únicamente a las UCP 600, el ordenante debe asegurarse de que cualquier solicitud de emisión de un crédito aclare y determine, de forma expresa, los requisitos documentales necesarios según lo acordado con el beneficiario. La documentación también debe proporcionar un nivel adecuado de garantía en lo relativo a la calidad, normas y/o tipo de la mercancía que se compra, lo que permitirá su importación sin problemas.

Como se refleja en las notas orientativas de ICC para el formato de los créditos documentarios (véase la sección 7), el ordenante y el beneficiario deben analizar cuidadosamente los documentos exigidos para la presentación, quién los emitirá, los datos que han de contener y el plazo en que deben presentarse. Los créditos documentarios no deben incluir redacciones ambiguas o sujetas a más de una interpretación, ni deben estipular condiciones cuyo cumplimiento no pueda determinarse por la apariencia del documento. El crédito debe exigir solamente los documentos que sean necesarios (por ejemplo, a efectos del despacho de aduana).⁷

Con respecto a un crédito eUCP, el ordenante debe tener en cuenta algunas consideraciones adicionales. El requisito fundamental, a partir del cual se desarrollará todo lo demás, es acordar junto con el beneficiario del crédito que se permitirá la presentación de registros electrónicos, y determinar qué documentos se pueden gestionar de este modo. Durante este diálogo, es necesario que el beneficiario asegure que puede presentar cualquier registro electrónico requerido, y que tales registros estarán en un formato aceptable. Cabe señalar que, antes de decidir un formato final, es necesario determinar que dicho formato también es aceptable para los bancos emisores y los designados.

El formato del registro electrónico es clave en todo el proceso. Como se indica en el artículo e5 de las eUCP, el crédito eUCP debe indicar el formato de cada registro electrónico exigido y, si no se indica, el registro puede presentarse en cualquier formato. Por lo tanto, puede observarse que, si no se indica un formato, los bancos pertinentes (y, en última instancia, el ordenante y el beneficiario) asumirán todo riesgo resultante. Ante el hecho de que es poco probable que los sistemas de proceso de datos sean capaces de acceder a todos los formatos, resulta esencial que cualquier dato recibido pueda ser leído por el sistema o sistemas pertinentes de proceso de datos. La importancia de un formato radica en la capacidad de un sistema de proceso de datos para procesar datos. Si el formato no es uno que pueda reconocer dicho sistema, el resultado no tiene sentido y se dice que es «ilegible».

A todo esto, las cuestiones relativas al formato no tienen prácticamente analogía con los créditos que exigen documentos en papel en virtud de las UCP 600 excepto, posiblemente, en relación con el idioma en el que se escriben los documentos. Para desarrollar un nuevo sistema de proceso de registros electrónicos, es necesario que el presentador y los bancos designados conozcan el formato deseado para evitar confusiones y controversias. Como resultado, el artículo e5 (Formato) de las eUCP y el apartado e7.c (Examen) hacen recaer la responsabilidad de indicar el formato requerido sobre el banco emisor y permiten que el presentador presente un registro electrónico en cualquier formato si no se especifica ninguno en el crédito eUCP.

Por consiguiente, al analizar el formato, deben tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- > El formato o formatos de los registros electrónicos deben ser acordados previamente por todas las partes que intervienen en la transacción.
- > Debe ser comprensible para el presentador.
- > Debe ser capaz de ser aceptado y procesado por los sistemas de proceso de datos específicos en uso para la transacción o transacciones.
- > Identificar, con especificidad suficiente, el formato (protocolo) por el que deben organizarse los datos en el registro electrónico.

⁷ <https://iccwbo.org/publication/guidance-notes-for-documentary-credit-formats/>

- > Los formatos suelen publicarse en versiones; a menos que se especifique una en concreto, cualquier versión de ese formato es aceptable.
- > Se supone que la indicación de la versión de un formato incluye cualquier versión anterior de dicho formato, pero no cualquier versión posterior.
- > Si la versión anterior de un formato no es aceptable, la transacción debe indicarlo.
- > Es posible que la transacción especifique diferentes formatos para varios documentos. En tales circunstancias, el registro electrónico debe presentarse en el formato que para él se especifique.

Si el crédito eUCP no estipula el formato requerido, y los documentos se presentan en cualquier formato, podría darse potencialmente una situación en la que, a la vez que el banco emisor o cualquier banco confirmador no podrían acceder a los registros electrónicos y, aun así, serían todavía responsables de honrar el crédito. La potestad de no hacerlo, basándose en que el banco no puede leer el formato en el que se presentan los datos, al amparo del apartado e7.c (Examen) de las eUCP, no sería factible en tales circunstancias. Es esencial comprobar que los registros electrónicos presentados bastan, si así se exige, para despachar la mercancía, y que son aceptables para las autoridades aduaneras pertinentes.

El ordenante también debe determinar si su banco está dispuesto a emitir un crédito sujeto a las eUCP, y que los registros electrónicos exigidos están en formatos que son mutuamente compatibles. El ordenante debe revisar cualquier cambio relacionado con los créditos eUCP en su acuerdo de contragarantía con el banco emisor.

Como se ha señalado, antes de aceptar un crédito sujeto a las eUCP, el beneficiario debe disponer de un acuerdo con el ordenante respecto a los registros electrónicos que se presentarán y su formato. Por defecto, deben ser registros que el beneficiario (o la parte emisora) sea capaz de producir en el formato requerido, y que el banco designado sea capaz de aceptar en el formato especificado. El beneficiario debe asegurarse de que podrá cumplir los requisitos para la autenticación de dichos registros electrónicos, o la adición de firmas electrónicas. Si no es capaz de cumplir con los requisitos de presentación de los registros electrónicos, el beneficiario debe solicitar al ordenante que disponga la modificación de la solicitud de crédito en consecuencia.

La autenticación es el proceso de análisis de los datos entrantes en cuanto a identidad, fuente y error que es preliminar a la consideración de haber sido presentados. En el mundo digital se presta una gran atención a la autenticación de datos. Aunque se utilice ampliamente en toda las eUCP, el término “autenticación”, intencionadamente, no se ha definido. El fundamento de este enfoque es la convicción de que cualquier definición supuesta duplicaría innecesariamente la definición de «registro electrónico» o, peor aún, proporcionaría un vínculo específico con la tecnología existente.

El término «autenticar» se utiliza en las eUCP en dos sentidos diferentes:

- > En el apartado e3.b iii) de las eUCP (Registro electrónico), significa identificar a la persona que envía un mensaje y la fuente del mensaje.
- > En el apartado e3.b iv) de las eUCP (Firma electrónica), significa asociar a la persona que autentica con el contenido del mensaje autenticado.

La eUCP requiere un nivel de autenticación de registros electrónicos que difiere del exigido para los documentos en papel. En ninguno de los dos casos, sin embargo, se exige al banco que mire más allá de la apariencia de lo presentado para determinar los hechos que se representan.

La naturaleza de una presentación electrónica requiere una forma diferente de análisis en cuanto a la aparente autenticidad del documento. En el contexto del papel, un examinador observaría la apariencia del documento. Solo si fuera aparentemente irregular, de un modo que estuviera fuera de toda duda, se justificaría que el examinador cuestionara su autenticidad. Incluso entonces, el examinador no podría justificar el rechazo basándose en que pareciera falso a menos que, de hecho, se demostrara que era falso, fraudulento o falsificado.

En un entorno electrónico, el sistema de proceso realiza una función de análisis que filtra los registros electrónicos respecto al remitente aparente y respecto a si el mensaje se recibe en su totalidad e integridad. La naturaleza de esta autenticación está íntimamente ligada a la naturaleza de un registro electrónico y se trata con más detalle en relación con la definición de «registro electrónico» del apartado e3.b iii) de las eUCP (Definiciones). El apartado e6.f de las eUCP dispone que cuando los registros electrónicos no puedan autenticarse «se considerarán como no presentados». De hecho, en la mayoría de estas situaciones, el departamento de créditos documentarios ni siquiera será consciente de que se ha intentado una presentación, porque la transmisión no será capaz de ir más allá de los sistemas de autenticación del banco.

Las tecnologías actuales, y las que se encuentran en evolución, permiten la existencia de numerosas técnicas comercialmente razonables con el fin de autenticar un registro electrónico al tiempo que se aplican los criterios del apartado e3.b iii) de las eUCP. Las partes que intervienen en el crédito deben decidir el nivel y la cantidad de seguridad que se utilizará en la autenticación de un mensaje. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico ofrece una excelente guía para este proceso. Varias legislaciones nacionales pueden imponer también requisitos específicos para la autenticación de registros electrónicos.

A continuación se muestran las consideraciones clave para la autenticación:

- > Las partes que intervienen en la transacción deben acordar el nivel y cantidad de seguridad utilizados para autenticar un mensaje.
- > Ha de ser capaz de autenticar la identidad aparente del remitente de un registro electrónico.
- > Ha de ser capaz de autenticar la fuente aparente de los datos contenidos en el registro electrónico.
- > Ha de ser capaz de autenticar respecto al carácter completo e inalterado de un registro electrónico.
- > Ha de tener en cuenta la legislación nacional aplicable, que puede imponer requisitos específicos para la autenticación de un registro electrónico.
- > Las eUCP son tecnológicamente neutrales y no imponen ninguna tecnología en concreto: cualquier tecnología aplicable ha de ser acordada por las partes implicadas en una transacción específica.

Emisión del crédito documentario

El banco emisor tiene la responsabilidad de trabajar con sus clientes con el fin de garantizar que el crédito documentario emitido satisface plenamente las necesidades del ordenante en cuanto a los requisitos documentales apropiados que permitan la importación sin problemas de la mercancía, y de proporcionar un nivel adecuado de garantía en cuanto a la calidad, estándares y/o tipo de mercancías que se compren. Al mismo tiempo, ha de asegurarse de que el crédito documentario se ajusta a las políticas, procedimientos y directrices reglamentarias internas del banco a las que deba atenerse.

Corresponde al banco emisor determinar la viabilidad de las instrucciones del ordenante. Esto resulta particularmente esencial para los créditos que se emitan sujetos a las eUCP. El banco emisor no solamente necesita determinar y validar que las instrucciones son viables, sino que debe asegurarse, además, de que el propio banco esté en condiciones de gestionar el crédito.

Banco designado

Dependiendo de su papel en un crédito eUCP, el banco designado (avisador, confirmador u otro banco designado) debe asegurarse de que está preparado para actuar en la capacidad que se le designa en virtud de un crédito eUCP.

El banco avisador no tiene la obligación de revisar el crédito documentario o las modificaciones para determinar que sus términos y condiciones parecen ser viables. Corresponde a cada banco avisador la política o la decisión de revisar todos o bien algunos de los términos y condiciones de un crédito documentario.

Cabe señalar que, aunque un banco puede notificar un crédito documentario, no tiene la obligación de examinar los documentos (asumiendo que también sea banco designado), y cuando lo hace, no tiene la obligación de honrar o negociar una presentación conforme.

Sin embargo, con respecto a los créditos eUCP, se recomienda encarecidamente que, como mínimo, el banco avisador aclare que, en caso de que decida hacerlo, está en condiciones de procesar los registros electrónicos requeridos.

El banco confirmador acepta el riesgo documentario en el examen de documentos. Si el banco confirmador determina que los documentos son conformes, debe honrar o negociar, a pesar de cualquier opinión posterior del banco emisor de que los documentos no constituyen una presentación conforme. Como tal, es crucial que el banco confirmador se asegure de que está en condiciones de abordar todos los aspectos de los créditos eUCP.

En particular, es importante revisar el crédito para garantizar que el banco pueda cumplir con los requisitos de las eUCP.

Modificaciones

Respecto al tratamiento de las modificaciones de los créditos documentarios en el mundo digital, la evolución de la práctica decidirá el enfoque más válido. En el momento actual, en la gestión de las modificaciones se aplican por defecto las UCP 600. La posición en las UCP 600 es que las modificaciones deben ser aceptadas o rechazadas.

Unas ISBP únicas para las UCP y las eUCP

A largo plazo, esta será la situación óptima, y tal publicación proporcionará una gran orientación a los profesionales. A medida que las prácticas evolucionen se llegará, inevitablemente, a la redacción de dicha publicación.

5. SWIFT

MT700

El apartado 1.b de la versión 2.0 de las eUCP exige que, para que las reglas sean de aplicación, el texto del crédito documentario indique expresamente que está sujeto a las eUCP.

Si bien debe analizarse la aplicabilidad de todos los campos del MT700 en la gestión de una transacción sujeta a las eUCP, debe prestarse un énfasis adicional a los puntos siguientes:

- Campo 40E (Reglas aplicables — campo obligatorio) — Indica la regla o reglas que se aplicarán al crédito documentario. En un crédito eUCP, debe indicar “ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS eUCP” (“eUCP LATEST VERSION”) o “ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS eUCPURR” (“eUCPURR LATEST VERSION”).
- Campo 46A (Documentos exigidos — campo opcional) — Salvo que sea inevitable, todos los requisitos documentales tendrían que incluirse en este campo. Si se ha acordado que un documento específico se presentará en forma de registro electrónico, deberá indicarse la información adecuada. Así, este campo debe mencionar, para los registros electrónicos que sean necesarios, cualquier requisito específico en cuanto al formato y la autenticación de dichos registros.

El formulario de solicitud de crédito documentario de la mayoría de los bancos incorpora una selección de los principales tipos de documentos que se presentan en un crédito documentario. Por ejemplo, facturas, diferentes tipos de documentos de transporte, documentos de seguro, listas de empaque, listas de pesos, etc. Cuando sea posible, deberían tener en cuenta las alternativas electrónicas.

Ni las UCP 600 ni la versión 2.0 de las eUCP indican qué documentos deben presentarse en un crédito documentario ni qué documentos deben presentarse bajo determinadas circunstancias. Determinarlo queda a criterio del ordenante y del beneficiario. Con todo, el banco emisor puede insistir en que se presenten determinados documentos, desde una perspectiva regulatoria local o debido a su propia política interna.

Campo 46A — Consideraciones principales para las UCP/eUCP

El artículo 3 de las UCP 600 estipula que expresiones como «primera clase», «bien conocido», «cualificado», «independiente», «oficial», «competente» o «local» no deberían utilizarse para describir al emisor de un documento. Si se formula un requisito documental de este modo, significará que es aceptable cualquier emisor excepto el beneficiario.

Las UCP 600 proporcionan normas específicas respecto a los requisitos de contenido y firma para las facturas comerciales (artículo 18), los documentos de transporte (artículos 19 a 25) y los documentos de seguro (artículo 28).

El apartado 14.f de las UCP 600 estipula que si el crédito documentario no indica el emisor o los datos que debe contener un documento, diferente de la factura, documento de transporte o documento de seguro, el documento se aceptará tal como sea presentado siempre que cumpla su función y en lo demás sea conforme con el apartado 14.d, es decir, que no haya contradicciones de datos entre documentos. Es en interés del ordenante que cada requisito documental estipule, como mínimo, los datos que deben aparecer.

Cuando deban presentarse documentos como certificados de inspección o de análisis, debería proporcionarse la redacción específica en cuanto a la calidad o a la norma con las que la inspección o el análisis deben completarse y determinarse. Deben evitarse términos como «detallado» precediendo al nombre de un documento, y el crédito documentario ha de indicar el detalle que se espera que muestre.

El apartado 28.f ii) de las UCP exige, a menos que el crédito documentario lo estipule de otro modo, que el importe asegurado sea al menos del 110% del valor CIF o CIP de la mercancía. Constituye una buena práctica que el crédito documentario indique el importe exigido como cobertura del seguro, y que no se base en el texto de este apartado.

Solución SWIFT para el intercambio digital de documentos comerciales

Las plataformas SWIFT (a saber, FileAct y el MT 759) ayudan a los bancos y a las empresas conectadas a SWIFT a intercambiar documentos comerciales de forma electrónica, rápida, segura y fiable.⁸

- > FileAct permite a bancos y empresas intercambiar documentos en cualquier formato
- > El MT759 ayuda a la comunidad a notificar, y también a vincular, los documentos asociados con el crédito documentario

Los bancos participantes recomiendan que las entidades financieras que deseen adoptar FileAct como canal digital para fomentar la digitalización de los documentos de los créditos documentarios, tengan en cuenta las eUCP y el análisis, artículo por artículo, de ICC.⁹

⁸ <https://www.swift.com/news-events/webinars/helping-keep-trade-moving-during-exceptional-times>

⁹ <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-banking-commission-releases-new-rules-use-electronic-documents/>

6. ARTÍCULOS DE LAS eUCP

	UCP 600	eUCP (versión 2.0)
Definiciones	Si no se definen o modifican en las eUCP, seguirán aplicándose las definiciones proporcionadas en las UCP 600	Cuando los términos también se utilizan en las UCP 600, las definiciones se actualizan para su aplicación a registros electrónicos
Ámbito	Documentos en papel (y los registros electrónicos si se definen estrictamente, aunque las UCP 600 solo proporcionan una protección limitada)	Registros electrónicos únicamente o en combinación con documentos en papel
Reglas aplicables	UCP 600	UCP 600 y eUCP (versión 2.0)
Relaciones	UCP 600	En caso de conflicto, prevalecen las eUCP
Presentación solamente de documentos en papel	UCP 600	UCP 600
Documentos examinados en su apariencia	Revisión de los datos de un documento para determinar que la presentación es conforme con la práctica bancaria internacional estándar y los principios recogidos en las UCP	Los registros electrónicos se examinan solamente por los datos recibidos y no la realidad que representan dichos datos
Documento	El término sugiere el formato en soporte papel: a menos que se permita específicamente en los términos y condiciones del crédito UCP 600, se prevé que todas las presentaciones en dicho crédito serán en formato papel	Se añade el término “registro electrónico” al significado
Lugar de presentación	El lugar donde el crédito documentario es disponible	Se amplía la frase para incluir una dirección electrónica
Sistema de proceso de datos	No se utiliza necesariamente	Un mecanismo computarizado o electrónico o de otra forma automatizado, utilizado para procesar y manipular datos, iniciar acciones o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente

	UCP 600	eUCP (versión 2.0)
Firma electrónica	No se define de forma específica: el artículo 3 indica que «un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico»	Datos adjuntos a un registro electrónico con el objetivo de identificar al firmante y autenticar el registro
Formato	A menos que se estipule específicamente de otro modo, se espera que sea en papel	El protocolo mediante el que se organizan los datos, la versión de ese formato, o el nombre abreviado por el que se reconoce y describe dicho protocolo
Documento en papel	A menos que se estipule de otro modo, la suposición es que todos los «documentos» sean en soporte papel. Sin embargo, como suele ocurrir en las UCP 600, esta suposición fundamental no se especifica expresamente y, en cambio, se utiliza el término «documento»	Se refiere a un documento en soporte papel, el tipo de documento que se espera que se presente al amparo de las UCP 600
Autenticación	El proceso mediante el que se determina la validez de las representaciones y los documentos en papel que las contienen. Al amparo de las UCP 600, el nivel de autenticación de los documentos en papel es facial	Identificación de la persona que envía un mensaje y la fuente del mensaje, y asociación de la persona que autentica con el contenido del mensaje autenticado
Mercancías, servicios o prestaciones	Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados	También incluye los registros electrónicos
Notificación de finalización	No aplicable	La presentación no tiene lugar hasta que el presentador proporciona una notificación de finalización al banco designado, al banco confirmador, si lo hay, o al banco emisor

	UCP 600	eUCP (versión 2.0)
Inicio del examen	Una vez que se realiza la presentación a un banco emisor o confirmador, comienza el plazo de examen	Los registros electrónicos pueden presentarse por separado e, incluso si los documentos en papel se presentan en un lote, deben coordinarse con los registros electrónicos: el plazo de examen de los documentos no comienza hasta que se recibe la notificación de finalización
Plazo para el examen	Un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme	Sigue siendo aplicable
Comunicación del banco emisor con el ordenante para obtener una renuncia a las discrepancias	Apartado 16.b de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación)	Sigue siendo aplicable
Proceso de notificación por documentos discrepantes	Apartado 16.b de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación)	Sigue siendo aplicable
Disposición de los documentos si no se reciben instrucciones subsiguientes al aviso de rechazo	Los documentos en papel pueden mantenerse o devolverse	Devolución de cualquier documento en papel y «podrá disponer de los registros electrónicos del modo que considere apropiado sin más responsabilidad»
Originales y copias	Apartados 17.b y 17.c de las UCP 600	Toda exigencia de un original se satisface mediante la presentación de un registro electrónico. En caso de que se exijan múltiples copias, la condición se cumplirá mediante la presentación de un registro electrónico

	UCP 600	eUCP (versión 2.0)
Fecha de emisión	La exigencia de que un documento esté firmado se encuentra relacionada con la identificación de determinadas fechas en los documentos de transporte y seguro. Además, la previsión es que otros documentos, como las declaraciones o los certificados, deban incluir una fecha. Las ISBP 745 entran en más detalle en cuanto a los requisitos documentales al amparo de las UCP 600. Los créditos también pueden incluir requisitos específicos en cuanto a la datación de documentos	Se fechan efectivamente los registros electrónicos, con lo que todos estos registros deben tener fecha. Si ha de haber algún otro modo de determinar la fecha de emisión, tendrá que determinarlo el propio crédito eUCP
Fecha de embarque, despacho o toma para carga, o fecha en la que la mercancía se aceptó para transporte	Contiene elaboradas normas para determinar la fecha de embarque o de despacho, que se individualizan en función del tipo de documento de transporte de que se trate	La fecha de embarque es la fecha en el registro electrónico de transporte que indica el embarque o despacho o la toma para carga o que la mercancía ha sido aceptada para el transporte. Si no hay una fecha que indique el embarque, el despacho, la toma para carga o que la mercancía se ha aceptado para el transporte, la fecha de embarque o despacho es la fecha de emisión del registro electrónico de transporte, a menos que haya una anotación que demuestre el embarque o el despacho o la toma para carga o que la mercancía se ha aceptado para el transporte

	UCP 600	eUCP (versión 2.0)
Corrupción de datos	No hay ninguna regla para los documentos en papel que se pierden o son ilegibles por parte del banco después de haberlos recibido; la mayoría de los bancos disponen de procedimientos que minimizan las consecuencias de tales pérdidas y no se percibe la necesidad de una regla en este sentido. Estos procedimientos implican rechazar el pago en base a discrepancias en los documentos presentados, solicitar un documento de sustitución o indemnizar al ordenante por cualquier daño que pueda resultar del documento perdido	Se proporciona un método por el que los datos corruptos pueden presentarse de nuevo, partiendo del supuesto que todos los registros electrónicos son reemplazables
Exoneraciones	Incluye varias exoneraciones que también son pertinentes en un crédito eUCP	Además, exonera a los bancos de responsabilidad por cualquier divergencia de la realidad representada en los registros electrónicos autenticados
Fuerza mayor	Indica los supuestos de fuerza mayor por los que el banco no asume ninguna obligación o responsabilidad	Ampliado para cubrir la incapacidad del banco para acceder a un sistema de proceso de datos, fallo de equipos, software o redes de comunicaciones

Gráfico 4: Comparativa rápida

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El precedente para incluir «consideraciones preliminares» se estableció en las ISBP y en el preámbulo de DOCDEX. Las consideraciones preliminares se enumeran en una página separada de las reglas para distinguir entre ambas.

Forma de presentación

La forma de presentación a un banco para el examen, y la forma para la entrega de la presentación al ordenante, una vez honrado el crédito, quedan fuera del ámbito de las reglas. En consecuencia, esto es aplicable a la forma de presentación:

- > al banco designado, banco confirmador, si lo hay, o al banco emisor, por o en nombre del beneficiario.
- > al ordenante, por parte del banco emisor.

Definiciones en las UCP 600

Las definiciones contenidas en las UCP 600 siguen siendo aplicables.

Examen de registros electrónicos

Para examinar registros electrónicos, los bancos deben asegurarse de que cuentan con las capacidades tecnológicas y operativas para hacerlo.

ARTÍCULO E1 — ÁMBITO DE LAS eUCP

El título oficial es «Ámbito del Suplemento de las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios (UCP 600) para las presentaciones electrónicas (“eUCP”)». Debido a la longitud del título, se añade el acrónimo abreviado “eUCP”.

La forma abreviada utiliza el prefijo que se aplica habitualmente al comercio electrónico, al tiempo que hace hincapié en su conexión con las reglas y usos de los créditos documentarios.

Aunque no se exige ninguna fórmula específica para referirse a las eUCP (de hecho, cualquier referencia que indicara claramente las eUCP sería adecuada), se recomienda que se emplee el término “eUCP” por razones de transparencia y claridad.

Suplemento de las UCP 600

Aunque las reglas no incluyen la definición de la palabra “suplemento”, la intención es que, en la práctica, funcionen por remisión a las UCP 600, sin constituir un conjunto de reglas autónomas, como ocurre con las ISP98 o las URDG 758. Las eUCP contienen únicamente los requisitos que se consideran necesarios para ampliar o modificar las UCP 600 a fin de facilitar la presentación de registros electrónicos. En consecuencia, es absolutamente necesario leer cualquier artículo de las eUCP en combinación con el artículo análogo de las UCP 600. Las reglas solamente se aplicarán cuando intervenga un registro electrónico que pueda formar parte de una presentación compuesta únicamente de registros electrónicos o como parte de una presentación mixta con documentos en papel.

Aplicación de las eUCP

Las eUCP se aplican cuando el crédito documentario indica que está sujeto a las eUCP. Así, se espera que sea patente una referencia adecuada a dicha aplicabilidad.

Número de versión

Las eUCP se publican en versiones y la actual es la versión 2.0. Como buena práctica, siempre se recomienda que el crédito eUCP indique la versión aplicable, en lugar de dejar esta cuestión abierta a una posible interpretación errónea. En el caso de que no se indique el número de versión, el crédito estaría sujeto a la última versión en vigor en la fecha de emisión del crédito eUCP. Además, en el caso de que un crédito se someta a las eUCP mediante una modificación, y dicha modificación haya sido aceptada por todas las partes pertinentes, el crédito estaría sujeto a la última versión de las eUCP en vigor en la fecha de dicha modificación.

Modificaciones: de las UCP 600 a las eUCP

Las eUCP permiten la situación de que un crédito sujeto a las UCP 600 pueda modificarse para estar sujeto a las eUCP, a fin de permitir la presentación de registros electrónicos. Esto puede gestionarse de una manera tan sencilla como es que el banco emisor realice una mera declaración conforme la condición por la que un crédito está sujeto a las UCP 600 se sustituye ahora, por subjetividad, por la versión 2.0 de las eUCP. Sin embargo, cualquier modificación de este tipo requiere un examen cuidadoso del crédito antes de emitirla. Habida cuenta de que el crédito se emitió originalmente sujeto a las UCP 600, la consecuencia es que los términos y condiciones del crédito se estipularon originalmente para la presentación de documentos en papel. Así, la incorporación de registros electrónicos requiere una evaluación estrecha para garantizar que no haya posibles impactos negativos para el ordenante y las partes participantes en el crédito.

Ubicación del banco emisor

Constituye una práctica habitual que, en virtud de las UCP 600, se indique en el crédito una localización física para la presentación. Si bien «lugar de presentación» no se define formalmente en las UCP 600, significa el lugar donde el beneficiario está obligado o autorizado a presentar los documentos para satisfacer las condiciones exigidas por las obligaciones del crédito documentario del emisor o del confirmador. En las UCP 600 se estipula que la ubicación del banco con el que el crédito es disponible es el lugar de presentación. Aunque no se indique expresamente, se implica que se trata de una dirección física. Las eUCP definen «lugar de presentación» como una dirección electrónica. Si un crédito eUCP exige o permite la presentación de registros electrónicos, su lugar de presentación será normalmente una dirección electrónica y no una física. Así, y con el fin de permitir que los bancos garanticen el cumplimiento de los aspectos relacionados con los regímenes reguladores y sancionadores, es esencial que el crédito eUCP también indique la necesaria localización o localizaciones físicas. Esto también se aplica a las presentaciones mixtas en papel/electrónicas.

Nota en relación con la confirmación

El concepto de «confirmación» se aplica a los créditos eUCP al igual que en los créditos UCP 600. Sin embargo, una reflexión adicional que ha de tener en cuenta cualquier banco confirmador con los créditos eUCP es que debe tomar nota de cualquier formato relacionado y de los requisitos de proceso de datos. La incapacidad de cumplir con tales requisitos podría potencialmente anular la capacidad de un banco para participar en un crédito eUCP con la función de banco confirmador.

ARTÍCULO E2 — RELACIÓN ENTRE LAS eUCP Y LAS UCP

La interdependencia entre las eUCP y las UCP 600 se indica claramente en el artículo 1 de las eUCP (Ámbito del Suplemento de las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios (UCP 600) para las presentaciones electrónicas (“eUCP”).).

Como consecuencia de esta correlación, el artículo e2 de las eUCP aclara el funcionamiento de esta interdependencia en la práctica.

Sujeción automática a las UCP 600

No es necesario incorporar expresamente las UCP 600 en un crédito eUCP. Dichos créditos están automáticamente sujetos a las UCP 600, lo que significa que el contenido del artículo 1 de las UCP 600 (Aplicación de las UCP) se refiere adicionalmente al crédito eUCP. Sin embargo, las disposiciones de las eUCP prevalecerán en caso de «conflicto» con las UCP 600. Si bien no existe una necesidad real de proporcionar una referencia específica, en un crédito eUCP, a las UCP 600, puede considerarse una buena práctica, y prudente, proporcionarla indicando, por ejemplo, que el crédito eUCP «también está sujeto a las UCP 600». Este hecho proporcionaría transparencia a todas las partes que intervienen en el crédito y garantizaría que no caben dudas sobre la continua pertinencia de las UCP 600. Las eUCP no se aplicarían, aunque exista una referencia a ellas en los términos y condiciones del crédito, si solamente se presentan documentos en papel sin ningún registro electrónico. Las eUCP solo pueden aplicarse a presentaciones que contengan uno o más registros electrónicos. Por defecto, si se presentan únicamente documentos en papel, solo se aplicarán las UCP 600.

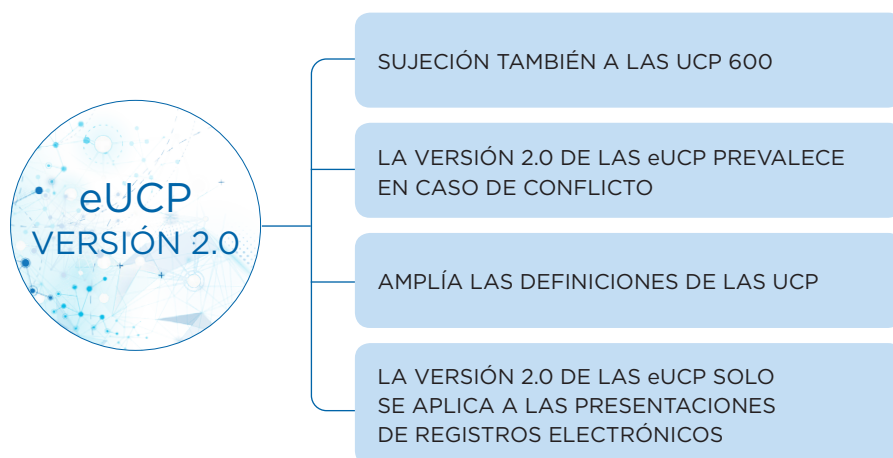


Gráfico 5: Relación entre las eUCP y las UCP

ARTÍCULO E3 – DEFINICIONES

El artículo abarca un conjunto de términos utilizados en las eUCP. Se hace referencia a los términos que también aparecen en las UCP 600, pero que tienen un significado diferente cuando se aplican a un registro electrónico presentado bajo un crédito eUCP. Se incluyen «en apariencia», «documento», «lugar de presentación», «presentador», «firmar» y «superpuesto, anotación o sellado». Debido a la interdependencia entre las UCP 600 y las eUCP, era evidente que estos términos de las UCP 600 requerían una «re-definición» en el marco de las eUCP para seguir siendo aplicables. Además, se hace referencia a términos utilizados únicamente en las eUCP. Entre ellos figuran «corrupción de datos», «sistema de proceso de datos», «registro electrónico», «firma electrónica», «formato», «documento en papel», «recibido» y «presentar de nuevo o presentado de nuevo».



Gráfico 6. Definiciones del artículo e3

Impacto de las leyes sobre comercio electrónico

No solamente muchos de los términos definidos en el artículo e3 de las eUCP se utilizan en el comercio electrónico, sino que también han llegado utilizarse e incluso a ser definidos en las legislaciones relativas a este. Con respecto a la legislación, así como al comercio electrónico en general, no ha habido intención de desarrollar nuevas doctrinas o conceptos. Cualquier innovación en las definiciones de las eUCP se deriva de la naturaleza única del crédito documentario. Las definiciones de las eUCP se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (MLEC de la CNUDMI). En la mayoría de los casos, la legislación sobre comercio electrónico refleja el derecho mercantil moderno al permitir que las normas privadas utilicen definiciones particulares internamente. Cuando el mismo término tiene significados diferentes o cuando el mismo concepto recibe dos nombres diferentes –uno en la ley y otro diferente en la norma privada– es probable que haya más confusión que conflicto en la aplicación del derecho local. La confusión resultaría cuando el derecho local adopta una definición pero se remite a las eUCP y permite el uso interno de una definición diferente en la aplicación de esa práctica. Por ejemplo, el término «documento» puede tener un significado diferente al amparo de la legislación local de comercio electrónico del que aparece en las eUCP. Al aplicar la legislación local de comercio electrónico, debe utilizarse su propia definición, mientras que en la interpretación y aplicación de las eUCP debe utilizarse la definición de estas últimas reglas. El único ámbito identificado hasta la fecha como uno de posible confusión en cuanto a conflictos entre las eUCP y la legislación local de comercio electrónico se refiere al grado de autenticidad exigido para los registros electrónicos y al significado ligado al requerimiento de una firma electrónica. Cuando existe un requisito imperativo, en virtud de la legislación local de comercio electrónico, de prestar un mayor grado de autenticidad del que se exigiría en virtud de las eUCP,

la legislación local de comercio electrónico puede que imponga requisitos adicionales a la presentación electrónica.

«EN APARIENCIA»

Al igual que con los documentos en papel, los registros electrónicos se examinan únicamente por los datos recibidos y no por la realidad que tales datos representan. Aunque las eUCP permiten que los bancos examinen los registros electrónicos accesibles a través de un sistema externo, dicho examen todavía se limita a los datos proporcionados en ese sitio o sistema y no a la realidad subyacente representada. El examen de los datos está relacionado con el contenido necesario para determinar el cumplimiento de los términos y condiciones del crédito. El formato de un programa computarizado utilizado para ver un registro electrónico puede ocultar ciertos datos y mostrar únicamente aquellos que está programado para revelar. Es posible que algunos elementos de estos datos suprimidos puedan requerir de examen para algunos fines y no para otros. Por ejemplo, cabe esperar que ciertas etiquetas de encabezado y de pie de página se revisen en el proceso de autenticación de la transmisión o en la determinación de los datos enviados o recibidos. Para evitar dificultades, un banco debería analizar detenidamente el formato en el que se requiere presentar los datos y qué datos mostrarán los sistemas de proceso que sean suficientes para asegurarle que el examinador dispone de todos los datos pertinentes para el examen del registro electrónico.

«DOCUMENTO»

Las eUCP añaden el término «registro electrónico» al significado de «documento» tal como se utiliza en las UCP 600. Es importante que siempre se tenga en cuenta el impacto de la legislación local aplicable en el comercio electrónico. Sin embargo, como ya se ha mencionado, basándose en el hecho de que las definiciones de las eUCP toman como modelo la MLEC de la CNUDMI, se entiende que no habrá ningún conflicto particular con la definición de «documento» de las eUCP. En la preparación de la MLEC se estudió la posibilidad de abordar los impedimentos al empleo del comercio electrónico creados por dichos requisitos de las legislaciones nacionales ampliando el alcance de conceptos como «escrito», «firma» y «original», con miras a dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática.

«DOCUMENTO» — «EQUIVALENTE FUNCIONAL»

Así pues, la MLEC sigue un nuevo criterio, denominado a veces «criterio del equivalente funcional», basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel, con miras a determinar cómo satisfacer esos objetivos y funciones con técnicas del comercio electrónico. Por ejemplo, el documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar de los mismos datos; permitir la autenticación de los datos mediante una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un documento ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas estas funciones del papel, los registros electrónicos pueden ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación de la fuente y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos. Ahora bien, la adopción del criterio del equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico (con los costos consiguientes) que las aplicables a un entorno basado en el papel. No puede considerarse que un mensaje de datos sea, en sí mismo, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello la MLEC adoptó un criterio flexible que tuviera en cuenta los distintos niveles de requisitos aplicables en un contexto basado en el papel: al adoptar el criterio del «equivalente funcional», se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que proporciona distintos grados

de fiabilidad, rastreabilidad e inalterabilidad respecto a los documentos en papel. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que constituye un «requisito mínimo») no debe ser confundido con otros requisitos más estrictos como el de «escrito firmado», «original firmado» o «acto jurídico autenticado». La MLEC no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a tal mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función.

«LUGAR DE PRESENTACIÓN»

Las eUCP amplían la expresión «lugar de presentación» de las UCP 600 para incluir una dirección electrónica al referirse al lugar de presentación de un registro electrónico al amparo de un crédito eUCP. A efectos de transparencia y claridad, así como de certeza, las eUCP se refieren expresamente a una dirección electrónica. Cuando el crédito exige o permite la presentación de registros electrónicos, su lugar de presentación normalmente será una dirección electrónica y no física. No obstante, el crédito puede exigir que el registro electrónico esté contenido en un medio de almacenamiento portátil, en cuyo caso el registro electrónico puede presentarse en una dirección física. Aunque no existe una definición específica en las eUCP, el término «dirección electrónica» significa la ubicación electrónica precisa o el sistema propietario al que se puede enviar un registro electrónico. Podría incluir, entre otros, una URL, una dirección de correo electrónico o una dirección en un sistema dedicado.

«LUGAR DE PRESENTACIÓN» – DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

Si bien en esta etapa no existen normas mínimas en lo que respecta a la «dirección electrónica», debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- > Necesita identificar la ubicación electrónica precisa o un sistema propietario al que se pueda presentar un registro electrónico. Esto puede incluir, sin excluir otros, una dirección URL, una dirección de correo electrónico o una dirección en un sistema dedicado.
- > Debe indicarse en las condiciones del crédito eUCP.
- > Los bancos pueden estar abiertos al público pero ser incapaces de recibir presentaciones electrónicas. Para disminuir el impacto de dicho cierre electrónico, los bancos deben disponer de sistemas de respaldo y tal vez deseen indicar direcciones electrónicas alternativas para transacciones específicas.

«PRESENTADOR»

Como se indica en *Comentario sobre las UCP 600* (Publicación ICC n.º 680), el término «presentador» se introdujo en las UCP 600 para definir mejor a la parte que realmente efectúa la presentación de documentos al banco y para hacer referencia a la parte que presenta los documentos. Es igualmente aplicable a las eUCP.

«FIRMAR»

Las eUCP añaden «firma electrónica» al significado del término «firmar» o a sus variantes tal como se utiliza en las UCP 600 o en el crédito en relación con un registro electrónico presentado al amparo de las eUCP. La firma identifica a la persona que asume la responsabilidad por el documento e indica algún tipo de consentimiento a su contenido. Se considera que las firmas añaden garantía de autenticidad a un documento y de veracidad de las representaciones que contiene. Al firmar un documento, la persona que firma se compromete personalmente, en cierta medida en un sentido moral, si no legal, en lo que representa el documento. Se espera que determinados documentos estén firmados a pesar de la ausencia de la exigencia específica en el crédito. Si bien las UCP 600 no definen específicamente el significado de firma, el artículo

3 de las UCP 600 (Interpretaciones) destaca que «un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico». Por el contrario, las eUCP definen la firma **electrónica** como «un proceso de datos adjunto o asociado lógicamente a un registro electrónico y ejecutado o adoptado por una persona con la finalidad de identificarse y de indicar la autenticación por dicha persona del registro electrónico». Para tener validez en virtud de la legislación local, a menudo es necesario que determinados documentos en papel estén firmados. Algunas leyes también definen términos como «firmar» y «firma». Esta situación ha seguido avanzando en los últimos tiempos con la formulación de leyes de comercio electrónico, que ahora abordan los registros electrónicos y su método de autenticación. Así, y con el fin de mantenerse en consonancia con la legislación vigente, la mayoría de las leyes de comercio electrónico incluyen definiciones de términos como «firmar» y «firma». Es importante señalar que las eUCP adoptan una postura tecnológicamente neutral respecto al tipo de tecnología que pueda utilizarse a este respecto.

«SUPERPUESTO», «ANOTACIÓN» O «SELLADO»

Las eUCP utilizan los términos «superpuesto», «anotación» y «sellado» para describir la adición de información a un registro electrónico después de que se haya creado. Las reglas ponen de relieve que los términos solamente tienen significado cuando su carácter complementario es evidente en el registro electrónico pertinente.

«CORRUPCIÓN DE DATOS»

Los datos pueden corromperse después de haber sido recibidos del presentador o en la transmisión. Como resultado, podría haber un cierto grado de inquietud con respecto a la posibilidad de la pérdida de datos por parte de un banco después de que se haya presentado un registro electrónico. Cualquier problema con el registro, previo a la recepción, es responsabilidad del presentador cuya obligación es presentar los datos en el lugar de presentación en el formato exigido por el crédito.

«SISTEMA DE PROCESO DE DATOS»

El término «Sistema de proceso de datos» significa un mecanismo computarizado o electrónico o de otra forma automatizado, utilizado para procesar y manipular datos, iniciar acciones o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente. Las normas no establecen directrices sobre los sistemas exigidos de proceso de datos y se centran principalmente en la presentación electrónica de documentos. Al igual que con todas las normas de ICC, no pueden dictaminar qué plataformas/sistemas son aceptables; las reglas deben permanecer neutrales a este respecto.

«SISTEMA DE PROCESO DE DATOS – REQUISITOS MÍNIMOS»

Si bien en esta etapa no existen normas mínimas recomendadas en lo que respecta a los sistemas de proceso de datos, lo siguiente puede servir de guía:

- > Cualquier banco que participe en una transacción eUCP es responsable de mantener un sistema de proceso de datos. Esta responsabilidad es una condición previa fundamental para utilizar las eUCP a fin de garantizar su pertinencia.
- > Representa un mecanismo computarizado o electrónico o de otra forma automatizado que se utiliza para procesar y manipular datos, iniciar una acción o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente.
- > Capaz de procesar registros electrónicos en el formato acordado por todas las partes que intervienen en una transacción.
- > Capaz de recibir, identificar, autenticar y responder a registros electrónicos.
- > Capaz de realizar las funciones mínimas de autenticación que se consideran comercialmente aceptables.

«REGISTRO ELECTRÓNICO»

En el comercio electrónico, los datos se agrupan en una unidad. Aunque a estas unidades a menudo se las designa como «mensajes», «archivos» y «documentos», el término «registro electrónico» ha surgido como una etiqueta común para identificar la agrupación de datos en un mensaje, archivo o documento y para distinguirlo de un documento en papel. Un registro digital es uno que solamente existe en forma digitalizada, mientras que un registro electrónico también puede abarcar la copia de un documento original que se almacena en forma electrónica, por ejemplo, una copia escaneada. La definición eUCP de «registro electrónico» parece incluir los registros digitalizados («datos creados... por medios electrónicos»), pero es más amplia. En virtud de un crédito eUCP, los documentos pueden consistir tanto en documentos en papel como en registros electrónicos, pero deben consistir en al menos un registro electrónico. Aunque no existe una definición de «electrónico» en las eUCP, dicho término excluiría, por su naturaleza, los documentos en papel. Es esencial tener también en cuenta que al utilizar el término genérico «electrónico», las reglas evitan la vinculación con cualquier tecnología o plataforma específicas, garantizando así que las reglas permanecen tecnológicamente neutrales. El término «electrónico» generalmente se ha distinguido de la creación de imágenes, que implica un proceso diferente. Sin embargo, en la actualidad, estas distinciones se han desdibujado. Se pensaba que las imágenes escaneadas no podían ser registros electrónicos tanto por razones tecnológicas como porque existía un documento original en papel del que se había generado la imagen escaneada. Con los avances tecnológicos, es posible generar una imagen escaneada en un ordenador y enviarla a otro ordenador como imagen. Como resultado, es imposible determinar categóricamente si una imagen escaneada es o no un registro electrónico. Si el banco emisor especifica el formato de los registros electrónicos exigidos o permitidos, se evitará este problema. Dicha especificación es especialmente importante cuando el examen de documentos está automatizado, ya que sería difícil utilizar un sistema para determinar, a partir de una imagen, todos los elementos de datos exigidos. Si no lo hace, probablemente estaría justificado que el presentador presente los registros electrónicos exigidos a través de imágenes escaneadas y sería competencia del banco emisor convencer a un tribunal de que no son registros electrónicos. Siempre que se presente un documento en el formato estipulado en el crédito eUCP, dicho documento constituye un registro electrónico. Si el banco emisor establece un formato específico para que un documento se presente en virtud de un crédito eUCP y no es un documento en papel, el documento debe considerarse un registro electrónico a efectos de la interpretación de las eUCP.

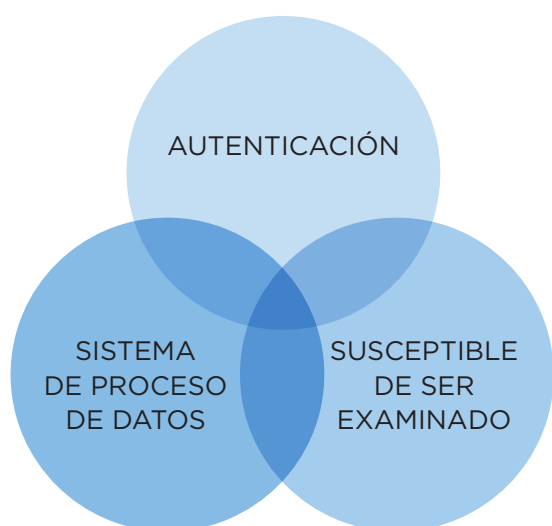


Gráfico 7: Requisitos de un registro electrónico

«REGISTRO ELECTRÓNICO» — AUTENTICACIÓN

La autenticación, en el mundo del papel, es el proceso por el que se determina la validez de las representaciones y los documentos en papel que las contienen. Hay, necesariamente, varios niveles de autenticación. En la práctica de los créditos documentarios, el nivel de autenticación de documentos en papel es facial. Los documentos se examinan en su apariencia. Si resulta evidente, por su apariencia, que son manifiestamente falsos, el banco puede rechazar el honrar el crédito con esa base, siempre que pueda demostrar que son falsos, falsificados o fraudulentos. En el mundo digital, se hace más hincapié en la autenticación de datos. Aunque se utilice extensamente a lo largo de las eUCP, en ellas no se define –de forma deliberada– el término «autenticación». La base de este enfoque es la convicción de que cualquier supuesta definición duplicaría innecesariamente la definición de «registro electrónico» o, peor aún, proporcionaría un vínculo específico a la tecnología existente. La autenticación es el proceso de análisis de los datos entrantes en cuanto a identidad, fuente y error que es preliminar a su consideración de presentados. Las tecnologías actuales, y las que se encuentran en evolución, permiten la existencia de numerosas técnicas comercialmente razonables con el fin de autenticar un registro electrónico al tiempo que se aplican los criterios de la definición eUCP de registro electrónico. Las partes que intervienen en el crédito deben decidir el nivel y la cantidad de seguridad que se utilizará en la autenticación de un mensaje. Algunas legislaciones nacionales pueden imponer también requisitos específicos para la autenticación de registros electrónicos.

«REGISTRO ELECTRÓNICO» — SUSCEPTIBLE DE SER EXAMINADO

Las eUCP exigen que, para poder calificarse de registro electrónico a efectos de las eUCP, los datos deban ser susceptibles de ser examinados. Este requisito está intrínsecamente vinculado a la exigencia del artículo e5 de las eUCP (Formato) de que el banco emisor especifique el formato requerido. Si lo hace, se supone automáticamente que los datos enviados en ese formato determinado pueden examinarse. Por consiguiente, la exigencia de que los datos sean susceptibles de ser examinados solo es pertinente cuando el banco emisor no especifica realmente un formato. En tales circunstancias, el presentador puede enviar los datos en cualquier formato, pero aún debe asegurarse de que sean susceptibles de ser examinados. El presentador no podría reclamar que la presentación es efectiva si lo enviado no ha podido ser leído.

«REGISTRO ELECTRÓNICO» — SISTEMA DE PROCESO DE DATOS

Aunque los bancos no están obligados a emitir o actuar sobre créditos sujetos a la eUCP, están obligados a mantener un sistema de proceso de datos para la recepción, autenticación e identificación de registros electrónicos. Tal sistema no tiene por qué ser de última generación, pero debe ser capaz de realizar las funciones mínimas de autenticación consideradas comercialmente aceptables. Dado los rápidos avances del desarrollo tecnológico, el mantenimiento de este estándar requerirá revisiones, análisis e inversiones periódicas a medida que evolucionen las técnicas. En cualquier caso, se supone que se trata de un proceso natural para cualquier banco que participe en el comercio internacional.

TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC)

Durante el proceso de redacción de las reglas, se analizó si las eUCP debían incorporar, o no, el concepto de UTC, tal como se describe en las Reglas uniformes relativas a las Obligaciones de Pago Bancarias (URBPO), a fin de definir el último momento en el que los registros electrónicos podían presentarse a un banco. Sin embargo, no hubo una respuesta mayoritaria concluyente. Así, se aconsejaría a un emisor que indicara la «hora de cierre» en un crédito eUCP. Habida cuenta de que la práctica sigue evolucionando en este ámbito, se recomendó que el concepto de UTC no se incluyera, en esta fase, en las reglas eUCP. Si se considerara necesario, podría incluirse el concepto en una versión futura de las reglas.

«FIRMA ELECTRÓNICA»

Las eUCP definen la «firma electrónica» como los datos adjuntos a un registro electrónico con la finalidad de identificar a quien lo firma e identificar el registro. Como disponen las reglas, las firmas en los documentos exigidos cumplen dos funciones distintas en la práctica de los créditos documentarios: indicar la identidad de la persona firmante y autenticar el propio documento y la información que contiene. La firma electrónica en un registro electrónico puede tener lugar mediante la indicación del nombre del firmante, un código, una clave o firmas digitales aceptables, y criptografía de clave pública proporcionada de un modo que parezca estar destinada a autenticar.

Si bien el método de autenticación del documento difiere cuando es electrónico, «firmar» un mensaje electrónico cumple las mismas funciones que firmar un documento en papel. Las tecnologías actuales, y las que se encuentran en evolución, permiten numerosas técnicas comercialmente razonables para las firmas digitales. Las eUCP no incluyen ningún requisito sustantivo de que un registro electrónico contenga una firma electrónica. La única referencia a la «firma electrónica» figura en la explicación de «firmar» del apartado 3.a v) de las eUCP, que indica que el término tal como aparece en las UCP 600 también incluye las firmas electrónicas. El artículo 3 de las UCP 600 destaca que «un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.» Esto también se aplica a las eUCP. La referencia a la «firma electrónica» afectará a los documentos que requieren firma en virtud de las UCP 600, la práctica de los créditos documentarios o los términos del crédito. Las eUCP exigen que los datos que consisten en la firma electrónica se adjunten al registro electrónico o estén estrechamente asociados a él. En la mayoría de los casos, la firma electrónica se incluye en el sobre del mensaje o se incrusta dentro del propio registro electrónico. Debe estar asociada con el mensaje de tal manera que indique la identidad del firmante. La referencia en las eUCP a la asociación o conexión de los datos con el registro electrónico con el fin de identificar al firmante y autenticar el registro y su contenido se refiere únicamente a la apariencia de conexión que puede implicarse en el examen del registro electrónico en apariencia y no a la intención real del firmante.

«FIRMA ELECTRÓNICA» - LEGISLACIÓN LOCAL

La legislación local puede incluir el requisito de que determinados documentos estén firmados para ser efectivos. Dicha legislación, a menudo, define los términos «firmar» o «firma». Una faceta de la evolución del comercio electrónico ha sido la ampliación de dichas leyes para adoptar documentos electrónicos y permitir que estos se autenticuen de manera que se vincule con la naturaleza del documento. Como resultado, muchas leyes de comercio electrónico contienen una definición de estos términos. Se debe actuar con precaución cuando existen referencias a las firmas electrónicas en la ley y en la práctica para distinguir entre una «firma electrónica» relativamente simple y otra con precauciones adicionales. Esta última ha sido comúnmente llamada «firma digital» a efectos de diferenciación. Cuando la legislación local adopta el concepto más restrictivo de firma digital, puede imponer requisitos en cuanto a las firmas electrónicas que no se encuentren en las UCP 600, en la versión 2.0 de las eUCP ni en el propio crédito. Cuando la ley no es la del banco emisor, el apartado 37.d de las UCP 600 (Exoneración de actos de terceros intervinientes) traslada cualquier riesgo al ordenante. A menos que el crédito lo disponga específicamente, el uso del término «firma electrónica» en las eUCP no significa la exigencia de que una firma lo sea por medio de una firma digital.

«FIRMA ELECTRÓNICA» - REQUISITOS MÍNIMOS

Si bien en esta etapa no existen normas mínimas recomendadas en lo que respecta a las firmas electrónicas, lo siguiente puede servir de guía:

- > Capacidad de identificar al remitente de un registro electrónico e indicar la autenticación del registro electrónico por parte de esa persona.
- > Capacidad de asociar al remitente de un registro electrónico con el contenido de dicho registro.

- > La definición de «firma electrónica» en las eUCP pretende ser tecnológicamente neutral y no respaldar ninguna tecnología específica. Esta tecnología ha de ser acordada aparte por las partes implicadas en una transacción específica.
- > Tener en cuenta la función de los requisitos de la firma en un entorno legal y reglamentario determinado.
- > Determinar la sofisticación del sistema de proceso de datos utilizado por cada una de las partes.
- > Garantizar el cumplimiento de las costumbres y prácticas comerciales.
- > Garantizar el cumplimiento de los procedimientos de autenticación pertinentes establecidos por los intermediarios.
- > El grado de aceptación o no aceptación del método de identificación en el sector o campo pertinentes, tanto en el momento en el que se acordó el método como en el momento en el que se comunicó el mensaje de datos.

«FORMATO»

Las eUCP definen el término «formato», un concepto vital para el examen de los registros electrónicos. En el momento de redactar este documento, no existe un sistema uniforme o estándar mediante el cual se organicen los datos, ni existe un protocolo común mediante el cual los sistemas de proceso de datos puedan leer o identificar los datos. Como resultado, los datos solo se pueden leer si el sistema de proceso de datos es capaz de reconocer la forma en que estos se organizan, o su formato. No todos los sistemas de proceso de datos pueden reconocer todos los formatos en los que pueden organizarse los datos. Además, con el rápido avance del desarrollo tecnológico, muchos sistemas de organización se publican regularmente en versiones sucesivas. Es típico que las versiones posteriores sean capaces de leer las anteriores, pero que las anteriores no sean capaces de leer las posteriores.

El término «formato» se utiliza en varios sentidos. Puede significar el protocolo mediante el cual se organizan los datos, la versión de ese formato, o el nombre abreviado por el que se reconoce y describe dicho protocolo. No existe una distinción precisa entre estos enfoques, y la forma en que se pretende que se utilicen puede identificarse normalmente por el contexto en el que se usan. Al amparo de las eUCP, incumbe al banco emisor indicar, con suficiente especificidad, el formato en el que desea que se organicen los datos de los registros electrónicos.

La importancia del formato radica en la capacidad de un sistema de proceso de datos para procesar datos. Si el formato no es uno reconocido por dicho sistema, la salida no tiene sentido y se dice que es «ilegible». Este término implica que el sistema de proceso de datos no puede formatear correctamente los datos de una manera que proporcione significado al lector.

«DOCUMENTO EN PAPEL»

En las eUCP, la expresión «documento en papel» se refiere a un documento en soporte papel, el tipo de documento que se espera que se presente al amparo de las UCP 600. Al ampliar el significado del término «documento» tal como se utiliza en las UCP 600 y en las eUCP, se hizo necesario identificar otro término que permitiera la distinción entre el papel y los registros electrónicos para las eUCP. Se eligió el término «documento en papel» porque describe acertada y simplemente el medio tradicional en el que se inscribían los datos. La impresión desde un ordenador, de presentarse, sería un documento en papel, mientras que la presentación de un medio de almacenamiento portátil no lo sería. Por consiguiente, la explicación del sentido con el que se utiliza el término «papel» se refiere a la referencia al «formato papel» con la que se utilizaba y se entendía el término.

«RECIBIDO»

Este apartado de las eUCP define «recibido» cuando se utiliza en relación con un registro electrónico. La recepción es crítica en las presentaciones de créditos documentarios. Los documentos no están presentados hasta que se han recibido. Es posible hablar en términos de la recepción de un documento en particular o de una presentación. Con respecto a los documentos en papel cuando se presentan en un lote, las dos nociones ocurren simultáneamente. Con respecto a la presentación del papel, se «recibe» un documento en papel cuando entra bajo el control del banco. Este paso puede producirse cuando se entrega a una persona o al departamento de correspondencia. Una vez que el documento entra bajo el control del banco, la presentación se ha llevado a cabo y el banco asume el riesgo de pérdida del documento. La entrega de un registro electrónico se realizará normalmente de forma electrónica en el sistema de proceso de datos del banco, de modo que el factor de pasar a estar bajo el control del banco todavía está presente. Sin embargo, hay un elemento adicional: para cumplir con los requisitos de presentación, que el registro electrónico pueda autenticarse. Hay una diferencia adicional entre la recepción en una presentación al amparo de las UCP 600 y de las eUCP, y es que la recepción de un documento en papel exigido por el crédito constituye la presentación al amparo de las UCP 600, mientras que la recepción de un documento, ya sea un documento en papel o un registro electrónico, no constituye presentación hasta que la notificación de finalización se recibe al amparo de las eUCP. Los sistemas informáticos, en ocasiones, enviarán automáticamente una confirmación al remitente de que un mensaje ha entrado en el sistema. Tal reconocimiento no implica necesariamente que el registro electrónico se haya recibido en el sentido técnico utilizado en las eUCP, ya que la autenticación puede no haberse producido en ese momento. En caso de controversia sobre si se recibió un registro electrónico, se trataría de un factor cuya importancia tendría que ser evaluada en virtud de la legislación local.

«PRESENTAR DE NUEVO» O «PRESENTADO DE NUEVO»

Los términos «presentar de nuevo» o «presentado de nuevo» significan sustituir o reemplazar un registro electrónico ya presentado. El artículo e12 de las eUCP (Corrupción de datos de un registro electrónico) utiliza el término «presentado de nuevo». En este contexto, el término significa sustituir o reemplazar –a petición de un banco designado– un registro electrónico ya presentado. El término también se utiliza en la práctica de los créditos documentarios para caracterizar la acción del presentador cuando hace una presentación posterior para solventar una presentación previa discrepante. Las dos acciones no deben confundirse. En virtud de las eUCP, la nueva presentación no es más que el reemplazo de un documento ya presentado y su efecto se remite a cuando se presentó originalmente, mientras que cuando una presentación no conforme se solventa al ser presentada de nuevo, surte efecto a partir del momento de la recepción de la nueva presentación.

ARTÍCULO E4 — REGISTROS ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS EN PAPEL FRENTE A MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES

Este artículo no estaba incluido en las versiones previas de las eUCP. La expresión “frente a” se emplea para mantener la coherencia de redacción con reglas ya existentes, como las UCP 600 y las URBPO 745.

La estructura de este artículo sigue la del artículo 5 de las UCP 600 (Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones), que no trata de los registros electrónicos.

ARTÍCULO E5—FORMATO

Un crédito eUCP debe indicar el formato de cada registro electrónico. Si el formato del registro electrónico no se indica, puede presentarse en cualquier formato.

Formato significa el método mediante el cual un sistema de proceso de datos organiza y lee datos. El apartado e3.b v) (Definiciones) define el término «formato» como «la organización de los datos en que se plasma el registro electrónico o a la que este se refiere». El artículo e5 de las eUCP exige que el formato de los registros electrónicos se especifique en el crédito eUCP y estipula las consecuencias si no se indica así. Habida cuenta de que los sistemas de proceso de datos no pueden reconocer todos y cada uno de los formatos en los que pueden organizarse los datos, es importante que estos estén en un formato legible por el sistema de proceso de datos pertinente.

En consecuencia, es esencial que cualquier crédito eUCP (o la modificación pertinente) indique el formato exigido. Las eUCP son tecnológicamente neutrales y no especifican el uso de ningún formato en particular. El formato ha de estipularse en el crédito eUCP de una manera que sea comprensible para el presentador. Con la constante evolución del desarrollo tecnológico, muchos sistemas de organización se emiten regularmente en versiones sucesivas. Es bastante concebible que un crédito eUCP pueda indicar formatos diversos para varios documentos. Si el crédito no especifica un formato para un documento determinado, dicho documento puede presentarse en cualquier formato.

Como se ha mencionado antes, es esencial que cualquier crédito eUCP (o sus modificaciones) indique el formato requerido. Si no lo hace, el presentador puede presentar cualquier formato. Tal circunstancia podría dar lugar a una situación en la que, a pesar de que el banco emisor o cualquier banco confirmador no pudieran acceder a los registros electrónicos, todavía seguirían siendo responsables de honrar el crédito. La capacidad de no honrar, basándose en que el banco no puede leer el formato en el que se presentan los datos, al amparo del apartado e7.c de las eUCP (Examen), no sería factible en tales circunstancias. El precepto incorporado en el artículo e5 de las eUCP y en el apartado e7.c (Examen) no es aplicable a la presentación de datos en un formato que no sea legible en absoluto. En virtud del apartado e3.b iii) de las eUCP (Registro electrónico), todo dato que se haya presentado en tales circunstancias no es un registro electrónico que, inter alia, ha de ser susceptible de ser examinado para determinar su conformidad.

ARTÍCULO E6 – PRESENTACIÓN

Las eUCP no incluyen la definición de «presentación».

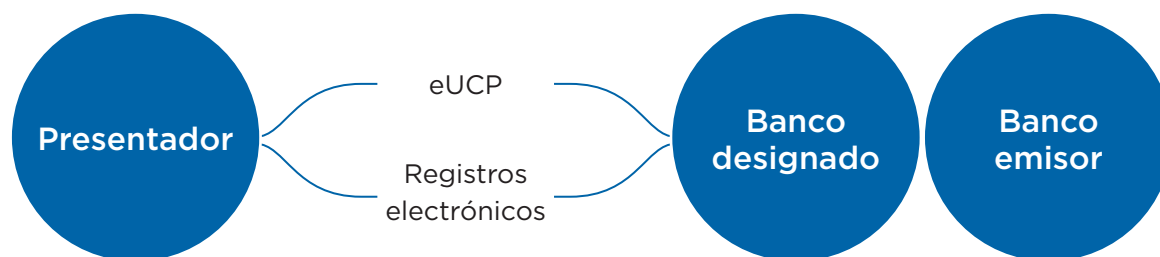


Gráfico 8. Presentación

Significado

Cuando se aplica a las UCP 600, «presentación» significa o la entrega de documentos en virtud de un crédito al banco emisor o al banco designado, o los documentos así entregados. Si la presentación se produce en o antes de la fecha de vencimiento del crédito, se ha presentado en plazo. Si no es así, ni el banco emisor ni ningún banco confirmador tienen obligación alguna en virtud del crédito. La presentación también puede afectar a otras fechas límite como, por ejemplo, la exigencia del apartado 14.c de las UCP 600 (Normas para el examen de los documentos) de que los documentos de transporte se presenten dentro de los 21 días naturales después de la fecha de embarque.

Envío único

Aunque los artículos 14 (Normas para el examen de los documentos) y el 16 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación) de las UCP 600 no exigen de forma expresa que los documentos se presenten en un lote, los bancos suelen esperar que la presentación sea en un envío único.

Lugar de presentación

Las eUCP repiten la exigencia del apartado 6.d de las UCP 600 (Disponibilidad, fecha de vencimiento y lugar de presentación) por la que el crédito debe indicar el lugar de presentación. Las eUCP también distinguen entre el lugar donde han de presentarse los registros electrónicos y los documentos en papel. Como ocurre al amparo de las UCP 600, se considera implícito que un documento en papel se presentará en una dirección física.

Registro electrónico

El lugar de presentación de un registro electrónico sería, en general, una dirección electrónica. Sin embargo, hay situaciones en las que un registro electrónico podría enviarse a una dirección física. Por ejemplo, los datos podrían guardarse en un medio de almacenamiento portátil y enviarse por correo. Los datos se hallan en forma de registro electrónico, pero se presentan a una dirección física.

Sin indicación del lugar de presentación

En el extraño caso de que un crédito no indicara el lugar de presentación, ni las UCP 600 ni las eUCP indican las consecuencias que se derivan. En el mundo del papel, el presentador tendría derecho a llevar a cabo una presentación en la dirección del banco emisor indicada en el crédito o en cualquier lugar en el que el banco emisor o cualquier banco confirmador operara.

Es una práctica normal que, al amparo de las UCP 600, se indique una ubicación física en el crédito. Las eUCP definen el «lugar de presentación» como la dirección electrónica de un sistema de proceso de datos. Así, con el fin de garantizar el cumplimiento de los aspectos reglamentarios y sancionadores, es esencial que el crédito eUCP también indique una ubicación física. Podría bastar con enviar un medio de almacenamiento portátil con el formato apropiado a una dirección física.

Cierre del lugar de presentación

El apartado de las eUCP no aborda la situación en la que la dirección electrónica ha dejado de funcionar a pesar de que el banco puede recibir mensajes electrónicos. En tal caso, se aplicarían las disposiciones del apartado e6.e de las eUCP relativas al cierre de la actividad electrónica.

Presentación directa al banco emisor

Las eUCP no abordan la cuestión de si el presentador puede presentar o no un registro electrónico y documentos en papel directamente al emisor o al confirmador, incluso si se proporciona un lugar de presentación diferente en el crédito eUCP. A falta de disposición expresa, no hay base para cambiar la práctica al amparo de las UCP 600 que permite al presentador la opción de efectuar la presentación directamente a cualquier banco que esté obligado al amparo del crédito. Sin embargo, como cuestión práctica, el presentador puede que no tenga una dirección electrónica a la que efectuar la presentación a menos que se indique en el crédito.

No recepción de la presentación

Como ocurre con los documentos en papel al amparo de las UCP 600, el riesgo de no recepción lo asume, en última instancia, el beneficiario. La obligación del banco emisor o de cualquier banco confirmador se fundamenta en la presentación en plazo de documentos conformes. Constituiría una buena práctica para los beneficiarios supervisar las presentaciones de registros electrónicos, especialmente cuando se utiliza un tercero para la presentación total o parcial de los registros electrónicos.

Presentación de registros electrónicos por separado

Las eUCP disponen de forma expresa que los registros electrónicos pueden presentarse por separado, reflejando las realidades de la transmisión electrónica. Incluso si el mismo remitente envía registros electrónicos aproximadamente al mismo tiempo, no se deduce que se recibirán simultáneamente a menos que se combinen en un solo archivo. Además, el banco emisor y el ordenante quizá prefieran que determinados registros electrónicos sean enviados directamente por el tercero que los crea. Como resultado, la recepción de una transmisión de documentos al amparo de un crédito eUCP estará, por lo común, fragmentada. Los registros electrónicos también se presentarán por separado de cualquier documento en papel exigido o permitido por el crédito eUCP.

Documentos en papel al amparo de un crédito eUCP

Aunque las eUCP permiten la presentación por separado de registros electrónicos, esto no se aplica a la presentación de documentos en papel en un crédito eUCP. En tales circunstancias, las UCP 600 se aplicarían al componente en papel. Cuando los documentos en papel se presentan en un lote, el banco emisor probablemente esperaría la misma transmisión de documentos en papel al amparo de un crédito eUCP que si fuera al amparo de un crédito UCP. No obstante, debe tenerse en cuenta que hay menos razones para insistir en la transmisión de documentos en papel en un lote al amparo de las eUCP, debido a que el plazo de examen no comenzará hasta que se haya recibido la notificación de finalización. El banco emisor que no desee recibir presentaciones en papel por separado al amparo de un crédito eUCP debe considerar el especificar en el crédito eUCP que la presentación de cualquier documento en papel debe realizarse en un solo lote.

Horario de atención al público

El artículo 33 de las UCP 600 (Horario de presentación) dispone que el banco «no tiene ninguna obligación de aceptar una presentación fuera de su horario de atención al público». Se entiende que esta disposición significa que una presentación recibida después del horario en que el departamento correspondiente está abierto se recibe al día siguiente hábil bancario, a menos que el banco opte por tratarla de otra manera. Aunque los registros electrónicos pueden recibirse durante las 24 horas del día, y siete días de la semana, esta regla sigue vigente. Como cuestión práctica, solo se verá afectada la notificación de finalización. Si bien el presentador está obligado a efectuar la presentación antes de la hora de cierre de la fecha de vencimiento, se aconseja al emisor que indique la hora de este cierre (por ejemplo, «Antes de las 16.00 horas GMT de la fecha de vencimiento») en el crédito eUCP, a fin de evitar cualquier malentendido debido a las diferentes perspectivas.

Soporte documental no indicado

Cuando un crédito eUCP indica el nombre de un documento sin estipular si debe ser en papel o en un soporte (o formato) electrónico, y exige al menos otro registro electrónico, sin indicar si otros documentos exigidos han de ser en soporte papel, las eUCP no proporcionan ninguna regla expresa al respecto, pero se presume que, si se exige un registro electrónico, se indicaría. Esta presunción se basa en la práctica común de las UCP 600 de especificar un registro electrónico cuando se solicita uno, e indicar simplemente el nombre del documento cuando se espera un documento tradicional en papel, suponiendo que los documentos estarán en soporte papel a menos que se indique lo contrario. Por lo tanto, si un crédito eUCP indica que determinados documentos deben presentarse como registros electrónicos, pero no dice nada acerca de otros documentos, esos documentos deben presentarse en soporte papel. Sin embargo, la suposición de que el papel es el soporte predeterminado en un crédito eUCP es refutable cuando existe ambigüedad. Por ejemplo, si el crédito eUCP especifica que varios documentos deben ser en papel y que otros varios deben ser registros electrónicos, pero no dispone ninguna indicación precisa sobre el soporte del documento en cuestión, dicho documento podría presentarse como un documento en papel o como un registro electrónico.

Notificación de finalización

Muchos bancos no están dispuestos a supervisar la recepción de documentos en papel presentados por separado en virtud de los créditos UCP 600 debido a los costos y los riesgos que implica. El procesamiento necesario para hacer viables económicamente los créditos eUCP hace que ese seguimiento intensivo de documentos separados sea aún menos factible. Para resolver este problema en las eUCP, la carga de determinar que la presentación se ha completado se traslada al presentador y, por defecto, en última instancia al beneficiario. Las reglas estipulan que la presentación no se ha llevado a cabo hasta que el presentador proporciona una notificación de finalización. Cuando esta notificación se recibe, comienza a contar el plazo razonable para examinar los documentos. Estrictamente hablando, es incorrecto afirmar que al presentador se le «exige» presentar una notificación de finalización al amparo de las eUCP. No se le «exige» más que lo que se le exige para la presentación de cualquier documento o registro. Sin embargo, su derecho a que se honre el crédito está condicionado a la presentación de la notificación.

Las eUCP establecen que la notificación de finalización debe indicar que la presentación está completa e «identificará el crédito eUCP con el que está relacionada». Las reglas permiten que la notificación de finalización se proporcione mediante registro electrónico o mediante un documento en papel, a menos que el crédito lo disponga de otro modo. Incluso si el crédito exige que la notificación de finalización se proporcione como registro electrónico, las reglas disponen que puede presentarse como documento en papel en caso de que el banco al que se ha de realizar la presentación no pueda recibir una presentación electrónica y el único elemento restante por presentar sea la notificación. Aunque no esté obligado por las eUCP, sería una buena práctica para el presentador el etiquetar expresamente tal documento como notificación de

finalización, indicando en él que la presentación especificada al amparo del crédito referenciado ya está completa. Además, si bien no es necesario que un crédito eUCP incluya expresamente el requisito de la notificación de finalización, constituiría una buena práctica que los bancos emisores indicaran en el crédito que debe aportarse la notificación de finalización cuando se complete la presentación y que el examen no comenzará hasta ese momento. De acuerdo con las eUCP, si falta la notificación de finalización, se considera que no se ha realizado la presentación.

No exigencia de la notificación de finalización

Como reflejan las eUCP, es un hecho implícito que la exigencia de la notificación de finalización solo se aplica a la presentación de un presentador al banco designado, al banco confirmador, si existe, o al banco emisor. Es responsabilidad del presentador, y en última instancia del beneficiario, asegurar una presentación completa y probar su finalización presentando la notificación requerida. Cualquier presentación posterior de un banco designado a un banco confirmador o banco emisor se considera automáticamente completa y no requiere una notificación de finalización.

Identificación del crédito

Las eUCP exigen que cada presentación separada identifique el crédito eUCP a cuyo amparo se presenta. Aunque imponen un requisito que no está incluido en los términos del crédito y que normalmente no estaría presente en el propio documento, esta disposición es necesaria para evitar cualquier posible confusión. Cabe señalar que las eUCP no exigen que cada documento en papel identifique el crédito a cuyo amparo se presenta, solamente que la presentación lo haga. Como resultado, en caso de que varios documentos en papel se presenten en un lote, sería aceptable que la carta de envío indicara el crédito en virtud del cual se presentan los documentos. De modo similar, si se agrupan registros electrónicos por lotes y se envían en un sobre electrónico, el crédito puede identificarse en el sobre del mensaje. También debe señalarse que las eUCP no exigen que el crédito se identifique de ninguna manera en particular, como por ejemplo por su número. Un medio de identificación tan corto sería naturalmente el modo más fácil de identificar el crédito. Sin embargo, también podría identificarse por otros medios. Por ejemplo, proporcionando el número de confirmación, el nombre del emisor, el importe y la fecha del crédito puede permitir la identificación incluso sin el número de crédito. El quid es si el banco podría o no identificar el crédito basándose en la información proporcionada en el curso normal de sus operaciones. Cuando un banco no puede vincular un registro electrónico al crédito al que se refiere sin más información del presentador, las eUCP disponen que [la presentación] «puede ser tratada como no recibida». Aunque el banco no esté obligado por las eUCP, en tales circunstancias, a pedir al presentador que identifique el crédito, es muy probable que lo haga, y hacerlo constituiría una buena práctica. Dicha consulta debe realizarse únicamente con fines informativos y no constituye un intento de notificación de rechazo a los efectos del apartado 16.d de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación).

Cierre electrónico

Cuando un banco al que debe efectuarse la presentación de uno o más registros electrónicos está abierto al público, pero no puede recibir una presentación electrónica, las eUCP establecen que determinados plazos «se prorrogarán hasta el primer día hábil en que dicho banco tenga capacidad para recibir registros electrónicos». Para disminuir la posibilidad de dicho cierre electrónico, los bancos deben disponer de sistemas de respaldo y tal vez deseen indicar direcciones electrónicas alternativas. Cabe señalar que la regla de cierre electrónico de las eUCP no se aplica a las situaciones en las que el banco al que se hace la presentación está físicamente cerrado al público, ni se aplica a la presentación de documentos en papel. En tales situaciones, se aplican las normas de las UCP 600. Si el lugar de presentación está cerrado en el curso normal del negocio y no se debe a una causa de fuerza mayor, se aplicaría el artículo 29 de las UCP 600 (Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación) y la fecha de vencimiento y la última fecha después de la fecha de embarque se prorrogarán hasta el primer

día hábil bancario siguiente. Sin embargo, si el lugar de presentación se cierra debido a una causa de fuerza mayor, como se indica en el artículo 36 de las UCP 600 (Fuerza mayor), no habrá prórroga. Al amparo de las UCP 600, este riesgo corre a cargo del beneficiario. Las reglas eUCP relativas a la prórroga no se aplicarían a la presentación de documentos en papel al amparo del crédito eUCP, incluso si la dirección electrónica para la presentación no puede recibir registros electrónicos. Como resultado, la incapacidad del banco para recibir registros electrónicos en un plazo no eximirá de la presentación de un documento en papel si el lugar de presentación de dicho documento en papel está abierto al público. Si no es así, debe encontrarse un eximente en las UCP 600 y no en las eUCP. Por otro lado, incluso si el banco está cerrado en el curso normal del negocio o debido a una causa de fuerza mayor, su lugar electrónico de presentación puede ser capaz de recibir presentaciones. En tal caso, la presentación sería en plazo.

Declaración en la carta de envío

De conformidad con los principios del apartado 29.b de las UCP 600 (Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación), las eUCP disponen que, en caso de prórroga en virtud del apartado e6.e i), el banco designado debe proporcionar al banco emisor o al banco confirmador, si lo hay, una declaración en su carta de envío que indique que la presentación de los registros electrónicos se ha efectuado dentro del plazo prorrogado de acuerdo con dicho apartado.

La notificación de finalización, registro electrónico pendiente

Como se indica en las eUCP, en una situación en la que el único registro electrónico pendiente de presentar es la notificación de finalización, dicha notificación puede aportarse mediante telecomunicación o mediante documento en papel y se considerará presentada en plazo, siempre que se envíe antes de que el banco pueda recibir registros electrónicos.

Plazos

El apartado e6.e de las eUCP no se aplica a todos los plazos. Al igual que ocurre en el artículo 29 de las UCP 600 (Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación), se aplica únicamente a la fecha de vencimiento del crédito y a la última fecha del plazo posterior a la fecha de embarque para la presentación de documentos.

ARTÍCULO E7—EXAMEN

En este artículo se abordan varias cuestiones relativas al examen de presentaciones electrónicas o mixtas al amparo de las eUCP, incluido el examen de los registros electrónicos contenidos en sistemas externos, las implicaciones de la designación de bancos corresponsales y la incapacidad de un banco para examinar un registro electrónico presentado en un formato exigido o permitido.

Plazo

En virtud de las UCP 600, una vez que se efectúa la presentación al banco emisor o confirmador, comienza el plazo de examen. La presentación también se puede utilizar para referirse a la presentación de un documento individual, o de documentos si son menos de todos los exigidos por el crédito; y se utiliza así en las eUCP. En virtud de las eUCP, los registros electrónicos pueden presentarse por separado e, incluso si los documentos en papel se presentan en un lote, deben estar coordinados con los registros electrónicos. Supervisar estos documentos y dar aviso en los cinco días siguientes desde el primer documento presentado crearía una carga ardua para los bancos, aumentaría los costos y los riesgos y frustraría el proceso masivo de registros electrónicos. Como resultado, el apartado e6.c de las eUCP (Presentación) cambia el punto en el que ocurre la presentación. Requiere que el presentador notifique al banco que la presentación se ha completado proporcionándole una notificación de finalización. Por consiguiente, el plazo para el examen de los documentos, al amparo de las eUCP, no comienza hasta que se recibe la notificación de finalización, tal como dispone el apartado e7.a i) de las eUCP. El apartado e7.a ii) de las eUCP destaca que si se prorroga el periodo de presentación de los documentos o de notificación de finalización (según lo dispuesto en el apartado e6.e i)), el plazo para el examen comienza el día hábil siguiente al día en que el banco al que debe efectuarse la presentación esté capacitado para recibir la notificación de finalización en el lugar de presentación. De modo similar, en virtud del artículo 29 de las UCP 600 (Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación), existe una ampliación del plazo de presentación en determinadas circunstancias y se asume que el examen comenzaría al final del periodo de prórroga.

Sistemas externos

El apartado e7.b de las eUCP se refiere a las fuentes externas de información documental:

- > alerta a los bancos que utilizan las eUCP de que puede haber, en el curso normal del examen al amparo de las eUCP, una referencia a una fuente externa;
- > dispone que tales referencias no son inusuales y no requieren de ningún permiso especial en un crédito eUCP;
- > implica que el banco debe examinar la fuente externa indicada en un documento para examinar la presentación correctamente; e
- > indica las consecuencias de la imposibilidad de que la fuente indicada proporcione acceso o la información necesaria.

Como se describe en la antigua *ICC Guide to the eUCP* (Publicación 639 de ICC), el personal de banca formado en el sistema de las UCP puede ser reacio a acceder a sistemas externos en el examen de documentos, porque se le ha formado para creer que las referencias a sistemas externos son contrarias a la práctica del crédito documentario. La referencia a un sistema externo atañe al carácter independiente del compromiso del crédito documentario, que está íntimamente vinculado a la premisa de que la operación del crédito es independiente de la operación subyacente que lo genera, que las partes no están afectadas por las prestaciones y que es impropio que un banco fundamente su rechazo a honrar en factores externos a la apariencia de los documentos presentados. El conflicto, sin embargo, es más aparente que real. A pesar de las apariencias, las referencias a los sistemas externos al amparo de las eUCP no comprometen los principios que subyacen en la doctrina de la independencia. Como se indica en el artículo

e13 de las eUCP (Exoneración adicional por responsabilidad en la presentación de registros electrónicos al amparo de las eUCP), el examen de un registro electrónico al amparo de las eUCP es un examen de los datos en su apariencia.

La noción, sin embargo, sí introduce una nueva dimensión en la interpretación de la independencia. Las referencias a sistemas externos no se apartan de la doctrina de la independencia porque el examen seguiría siendo de los datos contenidos en este sistema externo, de la misma manera que si se hubieran presentado directamente, y no de las realidades representadas. Si bien el sistema externo puede contener algunas características que mejoran la vinculación entre las representaciones dadas en los registros electrónicos presentados y las realidades que representan, el examen tomará lo que se indica en esta fuente en su apariencia, sin tener en cuenta su origen. Lo que sigue examinándose es una representación, más que una realidad.

Sistemas externos — Neutralidad

Las eUCP no indican qué sistemas externos pueden utilizarse, aparte de referirse a «un hipervínculo a un sistema externo o una presentación indica que el registro electrónico puede ser examinado por referencia a un sistema externo». Este enfoque apoya la necesidad de que las reglas sean tecnológicamente neutrales. El apartado e7.b i) de las eUCP destaca que cuando hay una referencia a un sistema externo en los documentos presentados al amparo de un crédito eUCP, los datos de esa fuente se convierten en el registro electrónico que debe examinarse.

Sistemas externos — Información precisa

Cabe señalar que la referencia a este sistema externo puede ser mediante un documento en papel o un registro electrónico. Habida cuenta de que un examinador debe estar en condiciones de acceder a cualquier sistema externo indicado en una presentación para examinar los documentos, el presentador debe proporcionar información precisa sobre la ubicación y cualquier información de acceso que resulte necesaria. El apartado e7.b ii) de las UCP advierte de que la imposibilidad de «proporcionar acceso al registro electrónico requerido en el momento del examen constituirá una discrepancia». La imposibilidad de proporcionar acceso puede producirse de dos maneras: puede deberse a la imposibilidad de operar del sistema externo o a la negativa de un sistema operativo de permitir al examinador que acceda a los datos requeridos. Aunque las eUCP no estipulan específicamente que proporcionar un acceso inadecuado a la información constituirá una discrepancia, este resultado está implícito por el uso de la frase «imposibilidad del sistema externo de proporcionar acceso». Aseverar que cualquiera de estas incapacidades constituye una discrepancia plantea cuestiones en materia probatoria que deben estudiarse minuciosamente. La incapacidad, por supuesto, no ha de deberse a la incapacidad de los propios sistemas del banco. La única excepción a este enfoque se estipula en el apartado e7.d ii).

Conformidad

En virtud de un crédito eUCP, el banco examina los documentos presentados para analizar su conformidad con los términos y condiciones de un crédito. La conformidad, al amparo del apartado 14.d de las UCP 600 (Normas para el examen de documentos) no requiere de una conformidad literal o un reflejo fiel para la mayoría de los datos de los documentos. Incluso la descripción de las mercancías solo debe «corresponder», como se indica en el apartado 18.c de las UCP 600 (Factura comercial). Este principio también se aplica a los datos de un registro electrónico. Sin embargo, los datos claramente destinados a ser leídos por máquina, como las direcciones de fuentes externas o códigos de acceso, son diferentes. Un error, incluso en la colocación de un punto o de una tecla mal pulsada, puede resultar fatal en la búsqueda de una URL o de otra dirección electrónica. El banco emisor no está obligado a adivinar dónde podría estar el error en dichos datos.

Exclusión o modificación del apartado e7.b

Es posible que el banco no desee acceder a un sistema externo en el curso del examen, por lo que solicitará, por consiguiente, la exclusión o modificación del apartado e7.b de las eUCP. Sin embargo, es dudoso que al hacerlo se consiga realmente que la referencia a un sistema externo sea no conforme, a menos que el crédito incluya efectivamente una disposición que prohíba específicamente dicha referencia. Es mucho más apropiado que, antes de considerar el uso de tal táctica, los bancos tomen conciencia de los beneficios de utilizar sistemas externos. Estos sistemas no solo aumentan la fiabilidad de una presentación electrónica, sino que también reducen potencialmente el riesgo de fraude en la transacción subyacente. El uso de estos sistemas puede ser positivo para todas las partes que intervienen en la transacción. Si, con todo, al banco le preocupa la limitación de sus propios sistemas para acceder a determinados tipos de datos externos, sería mucho más beneficioso proporcionar las especificaciones exigidas respecto al formato de cualquier sistema externo, o la limitación de la presentación de registros electrónicos mediante sistemas externos, en lugar de una exclusión formal.

Formato

El apartado e7.c de las eUCP, al poner sobre el banco emisor el riesgo de no especificar un formato, sigue lo estipulado en el artículo e5 de las eUCP (Formato), que dispone que un crédito eUCP «debe indicar el formato de cada registro electrónico». El artículo e5 asume que el banco emisor designará un formato al que pueda acceder un banco. Así lo dispone el apartado e7.c, que señala que la falta de indicación de un formato o la indicación de un formato al que no se puede acceder, no es causa para el rechazo del registro electrónico. Este apartado subraya la importancia de prestar la debida consideración, con antelación, al formato que se exigirá en el crédito.

Bancos designados y autenticación

Las eUCP disponen que el «registro electrónico» debe ser susceptible de ser autenticado por lo que respecta a la identidad aparente del remitente y a la aparente fuente de los datos en él contenido, y al hecho de haberse recibido completo e inalterado en su forma. Las reglas disponen además que los registros electrónicos que no pueden ser autenticados «se considerarán como no presentados». Si un banco designado reenvía un registro electrónico, es posible que el banco emisor no pueda autenticarlo de la fuente original. En este caso, debe confiar en el banco que ha recibido primero el registro electrónico para autenticarlo. Los registros electrónicos enviados por un banco, independientemente de que esté actuando o no conforme a su designación para honrar o negociar, al banco emisor también deben ser autenticados entre estas dos partes. Las reglas establecen que el envío de registros electrónicos efectuado por un banco designado, tanto si actúa conforme a su designación para honrar o negociar como si no, «significa que ha comprobado la autenticidad aparente de los registros electrónicos».

Esta disposición no modifica el apartado 12.a de las UCP 600 (Designación), que dispone que la mera designación no constituye ningún compromiso del banco designado «excepto cuando dicho banco designado lo acepte expresamente y así lo comunique al beneficiario». Sin embargo, al amparo de las eUCP, si el banco designado decide enviar los documentos, su acción tiene la importancia limitada de indicar que los documentos han sido verificados en su autenticidad aparente. Las eUCP no abordan la responsabilidad del banco por no comprobar la autenticidad. Debe considerarse si un banco designado desea aceptar esta responsabilidad. En caso de que el banco designado decida no enviar los registros electrónicos ni ningún documento en papel y, en cambio, devolverlos al presentador o indicar que los mantiene, el momento en que se presentó la notificación de finalización al banco designado se considerará, no obstante, el momento de la presentación a efectos de determinar el cumplimiento de los plazos en las UCP, las eUCP, o el crédito.

Examen de la información transmitida con un registro electrónico

La transmisión de un registro electrónico también puede incluir información que no es inmediatamente aparente o visible en una pantalla. Descrita como «información relacionada con el mensaje», puede ser el equivalente a un sobre para el mensaje, que contiene elementos tales como encabezados y colas, ruta de transmisión e información relacionada con la autenticación del mensaje. Dicha información también puede que indique el historial de cambios que se han realizado en los datos. A efectos del examen de los datos contenidos en el registro electrónico, la aparición de cambios en el registro electrónico no sería causa de rechazo. El examen debe basarse en los datos contenidos en el registro electrónico en la forma final en que se ha transmitido y no en los pasos preparatorios.

Por otra parte, el banco puede tener otras razones para examinar la información relacionada con los mensajes en el curso del examen. Puede hacerlo con el fin de determinar la fecha en que se envió el registro electrónico en virtud del artículo e10 de las eUCP (Fecha de emisión), la persona a quien devolver el registro electrónico en virtud del apartado 16.c iii) c) de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación), y/o la dirección del remitente o la información relacionada con la autenticación. Tener que recurrir a la información relacionada con los mensajes no viola la independencia del crédito, porque no implica el examen de hechos subyacentes relacionados con la transacción subyacente.

Otras disposiciones de las eUCP con impacto en el examen

Las eUCP incluyen otras disposiciones que pueden tener repercusiones en el examen de registros electrónicos y de los documentos presentados:

> Incapacidad para autenticar un registro electrónico o la notificación de finalización electrónica

Mientras que el emisor puede saber que se ha enviado una notificación de finalización electrónica u otro registro electrónico, no autenticados, es probable que el departamento pertinente ni siquiera reciba el documento. Si no recibiera la notificación de finalización autenticada, el banco no tendría la obligación de iniciar el examen en virtud del apartado e6.c iii) de las eUCP. Incluso si hubiera recibido una notificación no autenticada, el banco no habría recibido una notificación adecuada. Si el banco recibe una notificación de finalización pero no se ha autenticado un registro electrónico exigido, la discrepancia sería un «registro no autenticado» si el departamento pertinente lo llegara a conocer o, si no lo hiciera, faltaría un documento exigido. Si no se ha autenticado un registro electrónico, el banco no tiene la obligación de examinarlo más a fondo, y si contuviera otras discrepancias, no se le impide elevarlas si posteriormente se presentara de nuevo y se autenticara. Beneficiaría al presentador el hecho de asegurarse de que su «sistema» de comunicación sea capaz de identificar con precisión los mensajes que no se reciben con una forma aceptable.

> Falta de identificación del crédito eUCP

Si el banco emisor puede identificar el crédito bajo el cual se envía un registro electrónico o un documento en papel, no puede alegar que la presentación no ha sido recibida. Por otro lado, puede optar por enviar un mensaje de respuesta al presentador del documento para preguntarle a qué crédito se refiere el documento, aunque dicho mensaje de respuesta no se exige en las eUCP. El mensaje no debe interpretarse como un aviso de rechazo o como un acuse de recibo del documento al que se hace referencia a efectos del examen al amparo del crédito eUCP.

> Prórroga del vencimiento u otros plazos

Cuando el apartado e6.e de las eUCP (Presentación) se aplica para ampliar un plazo con respecto a un registro electrónico, el banco no puede alegar que el crédito ha vencido o que la presentación es defectuosa por esa razón.

> **Forma incorrecta de notificación de finalización**

Cuando el crédito exige que se presente la notificación de finalización como registro electrónico, la presentación de la notificación como documento en papel puede no ser una discrepancia y puede no ser defectuosa incluso si se recibe después del vencimiento del crédito si el apartado e6.e de las eUCP (Presentación) es aplicable. Cuando el emisor no puede recibir el registro electrónico transmitido, el apartado e6.e iii) permite al presentador aportar la notificación de finalización en soporte papel. Esta regla se aplicaría incluso si el crédito especificara que la notificación debe ser un registro electrónico, a menos que el crédito también excluya expresamente esta disposición del apartado e6.e. El apartado también dispone que el sustituto de papel está en plazo si el presentador lo envía (en contraposición a que sea recibido por el banco) antes de que el presentador sepa que los sistemas del banco vuelven a ser operativos.

> **Originales o copias**

La afirmación de que falta uno de un conjunto de originales o copias no sería una causa válida para no honrar en virtud del artículo e9 de las eUCP (Originales y copias).

> **Fechas**

El banco emisor tendrá que referirse al artículo e10 de las eUCP (Fecha de emisión) con respecto a los registros electrónicos no fechados si su fecha de emisión fuera exigida o significativa al amparo de las UCP 600, el crédito o la práctica bancaria internacional estándar.

> **Fechas de embarque en los documentos de transporte**

El banco emisor tendrá que referirse al artículo e11 de las eUCP (Transporte) con respecto a los documentos de transporte que no indican una fecha de embarque o despacho o que incorporan una anotación.

> **Anotaciones en los registros de transporte**

Cuando haya una anotación en un registro de transporte, el emisor tendrá que referirse al artículo e11 de las eUCP (Transporte) además del artículo de transporte aplicable de las UCP 600.

Plazo para el examen

Las eUCP no incluyen ninguna norma específica que haga referencia al plazo en que debe producirse el examen de los documentos. Los artículos 14 (Norma para el examen de los documentos) y 16 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación) de las UCP 600 siguen siendo aplicables con respecto al plazo para el examen. Según estos artículos, el banco dispone de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si la presentación es conforme.

Conformidad determinada por un banco designado

Las eUCP abordan una posible situación en la que un banco designado puede acceder a un hipervínculo o sistema externo especificado, pero el banco emisor o el banco confirmador no pueden acceder al mismo hipervínculo o sistema externo. En tales circunstancias, y cuando el banco designado ha determinado que una presentación es conforme y efectúa la presentación de los registros electrónicos al banco emisor o al banco confirmador, el banco emisor o el banco confirmador deben honrar o negociar, o reembolsar al banco designado, incluso cuando el hipervínculo o sistema externo especificados no permiten al banco emisor o al banco confirmador examinar uno o más registros electrónicos que se han puesto a disposición entre el banco designado y el banco emisor o el banco confirmador, o entre el banco confirmador y el banco emisor.

Las reglas establecen una correspondencia con el artículo 35 de las UCP 600 (Exención de la transmisión y la traducción). Tanto en las UCP 600 como en las eUCP, la inferencia es que si

un banco designado considera que una presentación es conforme, pero no es accesible para el banco emisor o el banco confirmador, el banco emisor o el confirmador todavía deberán honrar, negociar o reembolsar. El artículo 35 de las UCP 600 no expone el curso de acción a seguir en caso de que los documentos se pierdan en tránsito ni explica cómo anular tal riesgo. Se trata de una cuestión de práctica, que no han de aclarar las reglas y, en consecuencia, corresponde a las partes interesadas acordar el enfoque adecuado. Lo mismo se aplica a un escenario de «registro electrónico» en un crédito sujeto a las eUCP. El hecho subyacente es que una de las partes debe asumir las consecuencias y, para ser coherente con las UCP 600, se considera que este es el enfoque correcto tanto en intención como en la comprensión.

Como ocurre con el artículo 35 de las UCP 600 (Exoneración de la transmisión y la traducción), es necesario establecer los derechos del presentador que ha presentado una presentación conforme, cuando algo va mal después de que se haya efectuado esa presentación. Al igual que ocurre con el artículo 35 de las UCP 600, habida cuenta de que el banco emisor está obligado a honrar una presentación conforme, es irrelevante si el banco designado ha honrado o negociado. A diferencia de una presentación al amparo de las UCP, en las que las copias de los documentos presentados pueden mantenerse en el banco designado u obtenerse del presentador, con los registros electrónicos esto no tiene por qué ser necesariamente así. La redacción del apartado e7.d ii) de las eUCP refleja la posición si el banco emisor (o el banco confirmador) no puede acceder a uno o más registros electrónicos. En la práctica, estas circunstancias serán excepcionales. No obstante, también debe señalarse que un banco emisor, al emitir un crédito eUCP, debe tener conocimiento de las entidades que emitirán o pondrán a disposición registros electrónicos para su revisión y uso por parte del ordenante. Teniendo esto en cuenta, el banco emisor debería asegurarse de la plataforma, forma de hipervínculo o sistema externo donde estarán disponibles los registros electrónicos. En caso de duda, el banco no debe emitir el crédito eUCP de la forma solicitada por el ordenante.

ARTÍCULO E8 – NOTIFICACIÓN DE RECHAZO

Las eUCP no incluyen ninguna regla específica relativa al hecho de que el banco emisor se dirija al ordenante para solicitar una renuncia a las discrepancias. A este respecto, continúa aplicándose el apartado 16.b de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación). Además, el proceso de notificación, tal como se describe en los apartados 16.c y 16.d de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación) sigue siendo aplicable.

Motivos adicionales de rechazo al amparo de las eUCP

Además de las razones para rechazar una presentación al amparo de los términos del crédito y de las UCP 600, las eUCP disponen posibles razones adicionales para rechazar el honrar una presentación. Cuando sea aplicable, se incluyen:

- > **Formato incorrecto (documento ilegible)**
- > El registro electrónico no se presentó en el formato exigido por el crédito en virtud del artículo e5 de las eUCP (Formato)
- > **Registro electrónico no autenticado**
- > El registro electrónico no se autenticó al amparo del apartado e6.f de las eUCP (Presentación)
- > **Fuente externa/hipervínculo no accesible (identificación de la fuente)**
- > La fuente externa a la que se hace referencia en la presentación no era accesible, excepto según lo dispuesto en el apartado e7.d ii).

Disposición de los documentos

La devolución de los registros electrónicos plantea un problema que no tiene comparación en el mundo del papel. En este último, existe un pedazo de papel único que puede mantenerse o devolverse. En el mundo de los registros electrónicos, los datos permanecen en el banco incluso después de haber sido devueltos. Además, el registro electrónico no es único, porque el presentador también tiene los datos en su sistema a pesar de que los haya presentado y, además, es probable que el beneficiario los tenga a pesar de que los datos puedan haber sido enviados por un tercero presentador. Estas consideraciones se acentúan cuando los datos están contenidos en un sistema externo. Como resultado, es probable que no haya ningún valor único asociado al registro electrónico y menos razones para poner ningún énfasis en su retorno o para reforzar estas reglas con la amenaza de la exclusión. Para adaptarse a estas diferencias, las eUCP establecen que el banco no necesita mantener o archivar estos registros indefinidamente. A menos que el presentador disponga otras instrucciones dentro de los 30 días naturales desde la fecha en que se proporciona la notificación de rechazo, el banco devolverá cualquier documento en papel y «podrá disponer de los registros electrónicos del modo que considere apropiado sin más responsabilidad por su parte». Esta regla hace recaer sobre el presentador la responsabilidad de comunicar instrucciones en cuanto al tratamiento de los registros electrónicos.

Plazos

Este artículo se aparta del enfoque del artículo 16 de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación) en el sentido de que las UCP 600 no disponen un plazo expreso para adoptar medidas, aunque los bancos son libres, en virtud de las UCP 600, de devolver los documentos en papel en cualquier momento cuando los apartados 16.c iii) a) o b) se hayan utilizado para establecer la situación de los documentos. En consecuencia, sería una buena práctica, aunque no sea absolutamente necesario, que los bancos incluyeran en su notificación de rechazo una declaración con respecto al artículo e8 de las eUCP y su política en cuanto a la disposición de documentos. Dicha declaración podría estipular que: «De conformidad con

el artículo e8 de las eUCP, devolveremos todos los registros electrónicos a la dirección electrónica, y eliminaremos todos los registros de nuestros sistemas, aparte de aquellos relacionados con el incumplimiento, sin más responsabilidad por nuestra parte, a menos que nos proporcionen instrucciones en sentido contrario en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de esta notificación».

En virtud de las UCP 600, el «presentador» será normalmente una sociedad, ya sea el beneficiario o su agente o un banco designado. A menos que el banco emisor permita presentaciones de documentos en papel por separado, al amparo de las eUCP, solo habrá un presentador de documentos en papel, también al amparo de las eUCP. Sin embargo, en cuanto a los registros electrónicos, puede haber múltiples presentadores. Las eUCP no exigen que los registros electrónicos se devuelvan, y si el banco emisor decide hacerlo tras no recibir instrucciones de disposición, el banco, a su elección, puede devolverlos al presentador o al beneficiario. Si el beneficiario desea que los registros electrónicos se devuelvan a una persona específica diferente del presentador, debe asegurarse de que así se indique en cualquier notificación de finalización o respondiendo oportunamente a la notificación de rechazo.

Disposición de los datos

Las decisiones sobre el método adecuado de disposición de los registros electrónicos pueden estar supeditadas a los datos en sí y a las circunstancias. Como se utiliza en este artículo, «disposición» no necesariamente denota «destrucción» o «eliminación». De hecho, puede que tales términos no sean realmente realizables con un registro electrónico. Al formular su política relativa a la disposición de registros electrónicos, los bancos deben tener en cuenta los aspectos probatorios en caso de que se impugnara su decisión de rechazar el pago. Cuando un banco no ha honrado un crédito, sería aconsejable conservar pruebas de la no-conformidad de la presentación. Al igual que el entorno de papel, en el que los bancos suelen guardar copias de documentos en papel, estos también pueden optar por archivar los registros electrónicos recibidos.

ARTÍCULO E9 - ORIGINALES Y COPIAS

La práctica de los créditos documentarios presta especial atención a que los documentos sean originales, bajo la premisa de que la originalidad es una fuente de garantía en cuanto a la legitimidad y la validez de un documento en un sistema basado en el papel.

A veces surgen problemas, en el contexto de las UCP 600, sobre si los documentos son originales o copias, o no, y si se requiere la presentación de unos o de ambos. La noción de original está intrínsecamente vinculada al concepto de papel. La doctrina de la singularidad en un documento original se abordó en un dictamen de ICC titulado *La determinación de un documento «original» en el contexto del apartado 20.b de las UCP 500*. Este dictamen se utilizó como base para revisar el apartado 20.b de las UCP 500. Los apartados 17.b y 17.c de las UCP 600 reflejan la incorporación de las posiciones esenciales de ese dictamen en las UCP 600.

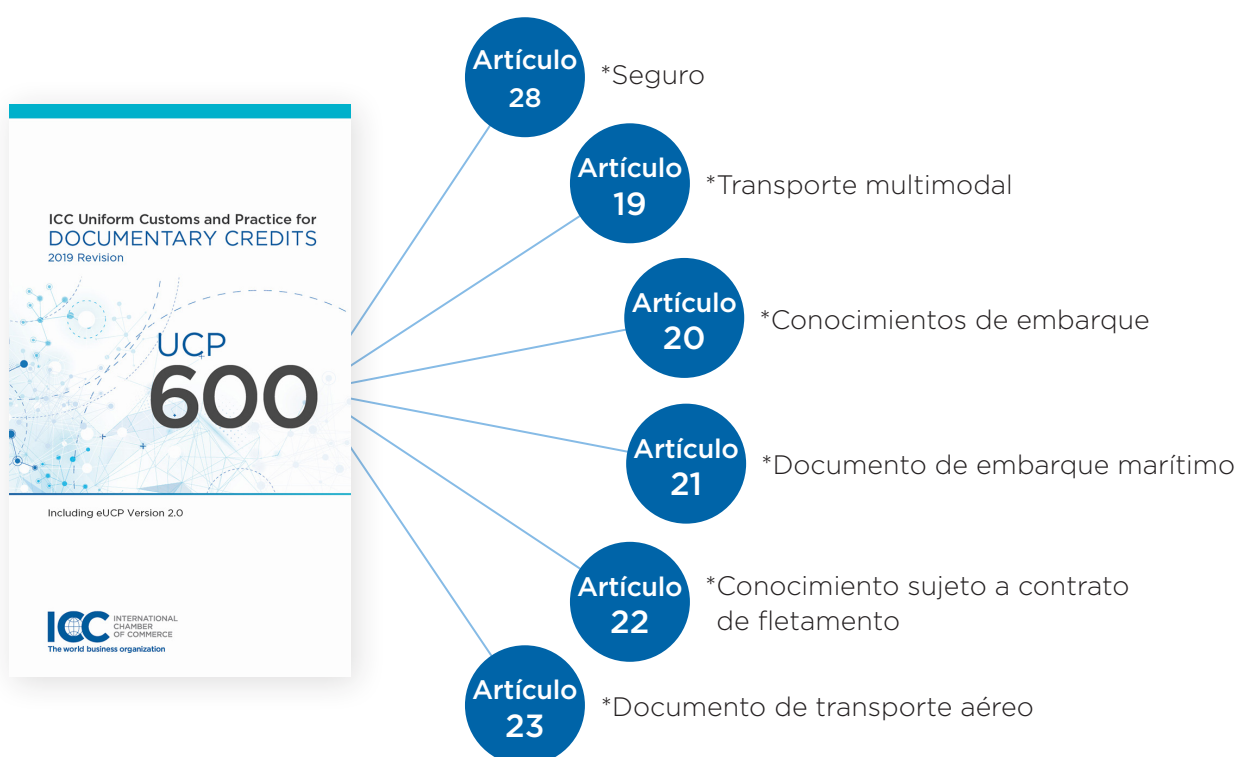


Gráfico 9: Documentos originales a presentar

Las UCP 600 solo especifican que debe presentarse un original, respecto a los documentos de seguro en el artículo 28 de las UCP 600 (Documento de seguro y cobertura) y los documentos de transporte del artículo 19 de las UCP 600 (Documento de transporte cubriendo al menos dos modos distintos de transporte), el artículo 20 (Conocimientos de embarque), el artículo 21 (Documento de embarque marítimo no negociable), el artículo 22 (Conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento), y el artículo 23 (Documento de transporte aéreo). No obstante, en el mundo del crédito documentario se espera que al menos un ejemplar de cada documento presentado sea original, a menos que se disponga de otro modo en los términos y condiciones del crédito. El artículo e9 de las eUCP facilita la transición de estos conceptos hacia las presentaciones electrónicas e interpreta los requisitos para los originales o las copias cuando se utilizan en relación con los registros electrónicos. En el comercio electrónico, la noción de originalidad carece prácticamente de significado.

Presunción de originalidad

Teniendo en cuenta que muchas transacciones subyacentes todavía exigen originales, la eliminación total del concepto no tiene sentido y solo añadiría confusión. Así, este artículo ha tomado el camino de la equivalencia funcional, lo que significa que cualquier exigencia de un original se cumple con la presentación de un registro electrónico.

Juego completo

Como se acaba de indicar, en el comercio electrónico la noción de originalidad carece prácticamente de significado. La misma consideración, por razones obvias, se aplica al concepto de juego completo de conocimientos de embarque. En el comercio electrónico este enfoque está desfasado. En virtud de este artículo, cualquier exigencia de este tipo en un crédito eUCP se cumpliría con la presentación de un registro electrónico exigido, a menos que el crédito lo dispusiera expresamente de otro modo, con suficiente especificidad, para indicar lo que realmente fuese necesario.

Exigencia de copias

Es bien sabido que la exigencia, en muchos créditos, de múltiples copias de determinados documentos no siempre es necesaria y puede no tener ninguna justificación comercial real. Si un crédito eUCP incluyera esta exigencia, la condición se cumpliría mediante la presentación de un registro electrónico.

ARTÍCULO E10 — FECHA DE EMISIÓN

Este artículo proporciona una regla por defecto, según la cual un registro electrónico debe evidenciar la fecha de emisión.

La importancia de las fechas

Las fechas son uno de los medios por los que las representaciones y la validez de los documentos se vinculan a la realidad que representan. La fecha de un documento representa la fecha en que se emite el documento, produce efectos, o ambas circunstancias. Las fechas son significativas para las aduanas, la tributación, la determinación de la propiedad, la responsabilidad, el seguro, el transporte y muchas otras razones. Si bien por lo general no es evidente para los bancos involucrados en el crédito, las fechas también pueden tener importancia para las empresas que intervienen en la transacción.

El papel de las fechas en la práctica de los créditos documentarios

Las fechas también desempeñan un papel importante en el proceso de examen del crédito. El único requisito expreso en las UCP 600 de que se feche un documento es respecto a la identificación de determinadas fechas en los documentos de transporte y de seguro. Además, también se espera que otros documentos, como las declaraciones o las certificaciones, contengan una fecha. Las ISBP 745 entran en más detalle en cuanto a las exigencias documentales al amparo de las UCP 600. Los créditos también pueden incluir la exigencia específica de que un documento esté fechado.

Implicaciones para las eUCP

La redacción de este artículo hace fechar, de manera efectiva, los registros electrónicos, con el resultado de que todos los registros deben estar fechados en virtud de las eUCP. Si va a haber alguna otra forma de determinar la fecha de emisión, el propio crédito eUCP habrá de determinarlo.

ARTÍCULO E11 — TRANSPORTE

La fecha de embarque, despacho, toma para carga o aceptación para el transporte es fundamental en el examen de documentos al amparo de los créditos documentarios, ya que puede ser necesario utilizar dicha fecha para determinar si la presentación del documento se encuentra, o no, en el plazo de 21 días o del número de días indicados en el crédito, y porque puede ser necesario determinar si el embarque o el despacho han tenido lugar, a más tardar, en la fecha última indicada en el crédito. Las UCP 600 contienen elaboradas normas para determinar la fecha de embarque o de despacho que se individualizan de acuerdo con el tipo de documento de transporte de que se trate.

Fecha de embarque

Este artículo aborda cómo determinar la fecha de embarque o despacho cuando está incluida en un documento de transporte transmitido en forma de registro electrónico. Se ha añadido «toma para carga» y «mercancías recibidas para transporte» para mantener la compatibilidad con las UCP 600. El artículo dispone que la fecha de embarque es la fecha en el registro de transporte electrónico que indica el embarque, despacho, toma para carga o recepción de las mercancías para el transporte. Si no hay ninguna fecha que indique el embarque, despacho, toma para carga o recepción de las mercancías para el transporte, la fecha de embarque o despacho es la fecha de emisión del registro de transporte electrónico, a menos que haya una anotación que evidencie el embarque, despacho, toma para carga o recepción de las mercancías para el transporte.

Anotación

La práctica de los transportistas con respecto a los registros electrónicos sigue evolucionando en consonancia con los avances tecnológicos, incluida la adición de una anotación después de la emisión. En este tipo de acuerdos, existe un paralelismo con las prácticas en papel, en las que se utilizan anotaciones que indican el embarque después de la emisión efectiva del registro electrónico. En tales circunstancias, este artículo dispone que la fecha de la anotación se considerará que es la fecha de embarque, despacho, toma para carga o recepción de las mercancías para el transporte. Se prevé, en la mayoría de los casos, que la anotación utilizada en el registro electrónico será una adición al propio registro electrónico, o un registro electrónico separado, adjunto al registro electrónico, que indique el embarque. En estos casos, los datos contenidos en estas anotaciones, que indican una fecha diferente de embarque de la del registro original, serían la fecha utilizada en el examen de los registros electrónicos. En muchos casos, sin embargo, dado el estado de la tecnología para los documentos relacionados con el transporte, el emisor del documento puede simplemente actualizar el registro antes de su transmisión al banco, y no habría necesidad de una anotación adicional. Este artículo también indica que no es necesario que la anotación del embarque, despacho, toma para carga o recepción de las mercancías para el transporte se firme o autentique de forma separada de la autenticación del propio registro de transporte. La transmisión y autenticación de la transmisión es indicación suficiente de la autenticidad. Esta regla sigue los artículos 19 a 25 de las UCP 600 sobre transporte. Otras disposiciones de las UCP 600, relativas a las anotaciones a bordo, seguirían siendo aplicables en un crédito eUCP. Dado que la anotación electrónica puede ser simplemente una indicación de datos adicionales, estos datos pueden que no aparezcan en un lugar en el registro de transporte, como ocurriría si se tratara de una anotación estampada en un documento en papel.

ARTÍCULO E12 — CORRUPCIÓN DE LOS DATOS DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO

No hay ninguna regla en las UCP 600 para los documentos en papel que se pierden o se vuelven ilegibles para un banco después de haber sido recibidos. Debido a que la mayoría de los bancos tienen procedimientos establecidos que minimizan las consecuencias de tales pérdidas, no se percibe la necesidad de una regla así. Estos procedimientos implican rechazar el pago basándose en discrepancias en los documentos presentes, solicitar un documento de sustitución, o indemnizar al ordenante por cualquier daño que pueda resultar del documento perdido. Si bien esto funciona en el mundo del papel debido a la comprensión de los riesgos, no existe todavía una comprensión similar en el mundo electrónico.

Este artículo ofrece un método por el cual los datos corruptos pueden volver a presentarse. Puede reconocerse aquí una similitud con el mundo del papel, ya que no es inusual dirigirse al presentador para que sustituya documentos en papel. El proceso descrito por este artículo ha de resultar beneficioso para todas las partes, teniendo en cuenta que apoya un método eficiente de sustitución de datos. La ventaja del artículo es que opera sin tener en cuenta la culpa o la negligencia, y evita por completo las difíciles cuestiones de responsabilidad y prueba inherentes a tales conceptos. Como resultado, equilibra los intereses del banco y los del presentador, al tiempo que prorroga la obligación del banco e impone una limitada responsabilidad adicional al presentador para lograr una solución práctica y relativamente sencilla a un problema potencialmente gravoso. Vale la pena señalar que las disposiciones de este artículo son a modo de recomendación y únicamente opcionales. Este enfoque no tiene por qué ser necesariamente utilizado por los bancos, que siguen siendo libres de usar cualquier otro o de tomar las medidas adicionales que puedan considerar necesarias para mitigar cualquier pérdida percibida debido a la corrupción de datos mientras el registro está bajo su control. Si el banco decide ejercer sus derechos en virtud de este artículo, debe entregar una solicitud al presentador y dar aviso a cualquier otro banco que esté obligado en virtud del crédito. Además, debería notificarlo al beneficiario si el presentador no es el beneficiario. La notificación al presentador suspende el plazo de examen, que se reanuda cuando el banco recibe los datos de sustitución. La sustitución de los datos no es una nueva presentación y cualquier plazo se calcula a partir de la fecha de presentación original, que habrá tenido lugar al recibir la notificación de finalización. Este artículo se fundamenta en la suposición de que todos los registros electrónicos son reemplazables.

Después de la presentación

Debe señalarse claramente que este artículo solo se aplica a la corrupción de datos de un registro electrónico posterior a la presentación. Si existe un problema con un registro electrónico antes de la presentación, solucionarlo es responsabilidad única del presentador.

Corrupción de datos

Las eUCP no definen la «corrupción» de datos. El término tiene por objeto abarcar cualquier distorsión o pérdida de datos que haga que el registro electrónico tal como se presentó sea ilegible total o parcialmente debido a que los datos se han desordenado de forma irrecuperable.

Registros electrónicos

Aunque las eUCP permiten las presentaciones mixtas de documentos en papel y registros electrónicos, es obvio que este artículo se refiere únicamente a los registros electrónicos y no a la pérdida o destrucción de documentos en papel.

Bancos designados

En virtud de lo que dispone, este artículo está a disposición de cualquier banco designado en un crédito eUCP. Sin embargo, en el caso de que un banco distinto del banco emisor o del banco confirmador invoque su aplicación, el artículo exige que se notifique la solicitud del documento de sustitución al banco emisor y a cualquier banco confirmador. Aunque el banco designado no está obligado a examinar documentos o a actuar conforme a su designación en virtud del apartado 12.a de las UCP 600 (Designación), la decisión de invocar este artículo de las eUCP significaría la decisión de actuar así y exigiría que el banco examinara los documentos en virtud de las reglas de las UCP 600 y que actuara conforme a su designación si estos fueran conformes. De otro modo, el banco designado será responsable ante el presentador por los datos perdidos.

Presentado de nuevo

Este artículo utiliza el término «presentado de nuevo». Como se indica en el apartado 3.b viii) de las eUCP, este término significa «sustituir o reemplazar un registro electrónico que ya fue presentado». El término también se utiliza en la práctica de los créditos documentarios para caracterizar la acción del beneficiario cuando realiza una presentación subsiguiente para solventar una discrepancia en una presentación previa. Las dos acciones no deben confundirse. En el marco de las eUCP, la nueva presentación es el mero reemplazo de un documento ya presentado y su impacto se remite a cuando se presentó originalmente; mientras que cuando una presentación no conforme se solventa al ser presentada de nuevo, surte efecto a partir del momento de la recepción de la nueva presentación. Este artículo indica que la solicitud de reemplazo se enviará al presentador del registro electrónico. Con el fin de reflejar buenas prácticas, también sería óptimo, en los casos en que el presentador no es el beneficiario, que también se notificara al este último, lo que podría ayudar a acelerar las cosas en beneficio de todos.

Método para la solicitud de nueva presentación

Aunque este artículo no indica expresamente cuándo o cómo se realiza la solicitud de nueva presentación, las buenas prácticas, a la luz del apartado 16.d de las UCP 600 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación), sugerirían que la solicitud se efectúe de la misma manera que la notificación de rechazo, es decir, por telecomunicación, si está disponible, y, si no, por otros métodos rápidos y sin demora una vez que se descubre la corrupción.

Plazo de examen

La invocación de este artículo suspende el plazo de examen y la notificación de rechazo al amparo de los artículos 14 (Normas para el examen de los documentos) y 16 (Documentos discrepantes, renuncia y notificación) de las UCP 600. Aunque la corrupción de los datos se produjera cuando el registro electrónico está bajo el control del banco, la solicitud de reemplazo en virtud de este artículo tiene graves consecuencias para el beneficiario si no se reemplaza el registro. El artículo dispone que la falta de reemplazo de los datos en el plazo de 30 días naturales después de que se realice la solicitud se considera una falta de presentación del registro electrónico. Debido a la gravedad de las consecuencias para el beneficiario, el plazo es lo suficientemente razonable como para permitir el reemplazo, y los bancos deben ser cautelosos en la reducción de este período, que podría plantear interrogantes sobre su razonabilidad.

ARTÍCULO E13 — EXONERACIÓN ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE REGISTROS ELECTRÓNICOS AL AMPARO DE LAS eUCP

Una exoneración de responsabilidad es un mecanismo por el que el riesgo se traslada de un ente a otro. Cuando la exoneración de responsabilidad refleja las expectativas razonables de un sector, normalmente es exigible en virtud de la legislación local aplicable, incluso cuando se indica en las normas de la práctica y no en un contrato bilateral. Debido al papel limitado de los bancos en la práctica de los créditos documentarios, las exoneraciones de responsabilidad se han utilizado para limitar su responsabilidad por las acciones u omisiones de terceros. A veces se ha afirmado que las exenciones de responsabilidad eximen a los bancos de su propia negligencia. Si bien el derecho mercantil moderno permite a las partes asignar el riesgo de negligencia hasta, pero sin incluir, la llamada negligencia grave o el desconocimiento deliberado de las consecuencias de las propias acciones u omisiones, la mayoría de los sistemas de derecho local exigen disposiciones más específicas y detalladas de las que contienen las UCP 600 para lograr este resultado. Las responsabilidades exoneradas en las eUCP y las UCP 600 son el resultado de acciones, inacciones o riesgos sistémicos externos o de terceros.

Exoneración en las eUCP

Este artículo exonera de responsabilidad a los bancos por cualquier divergencia de las realidades representadas en los registros electrónicos autenticados. Su efecto es acumulativo con los de los artículos 34 (Exoneración de la efectividad de los documentos), 35 (Exoneración de la transmisión y la traducción) y 37 (Exoneración de actos de terceros intervinientes) de las UCP 600, y hace hincapié en la continua aplicabilidad del principio de independencia reflejado en varios artículos de las UCP 600 respecto a las presentaciones electrónicas en virtud de las eUCP.

Sistema de proceso de datos

Este artículo se refiere a «la utilización de un sistema de proceso de datos para la recepción, autenticación e identificación de registros electrónicos». Esto significa «un sistema computarizado o electrónico o de otra forma automatizado, utilizado para procesar y manipular datos, iniciar acciones o responder a mensajes de datos o eventos, ya sea total o parcialmente». Cualquier banco que participe en una transacción eUCP es responsable de mantener un sistema de procesamiento de datos. Esta responsabilidad es una condición previa fundamental para el uso de las eUCP. Un banco no puede excusarse de la responsabilidad de no autenticar los registros electrónicos debido a errores o deficiencias en sus sistemas cuando esos sistemas no tienen el nivel requerido para procesar dichos registros electrónicos. Esta formulación también impone a los bancos que se dedican a procesar créditos documentarios electrónicos la responsabilidad de poner al día sus sistemas para mantenerlos actualizados. Este artículo no exige un nivel de autenticación que sea extraordinario incluso si fuera técnicamente factible. Si bien algunos bancos pueden optar por desarrollar y comercializar estos sistemas, tal característica es un aspecto de valor añadido de su servicio y no una base para el estándar por el que medir la autenticación. El estándar del artículo solo está diseñado para asegurar que el sistema utilizado no esté anticuado. Las responsabilidades exoneradas en las eUCP y las UCP 600 son el resultado de acciones, inacciones o riesgos sistémicos externos o de terceros. Como reflejo del contenido del artículo 14 de las URBPO 750 (Indisponibilidad de la aplicación de conciliación de transacciones), el apartado e13.b de las eUCP indica que los bancos **sí** asumen obligaciones y responsabilidades por la falta de disponibilidad de sus propios sistemas de proceso de datos.

ARTÍCULO E14 — FUERZA MAYOR

La versión 1.1 de las eUCP no incluía un artículo relativo a la fuerza mayor. El término original, del francés *force majeure*, se refiere a acontecimientos inesperados, que escapan al control de las partes que intervienen en un acuerdo, y que impiden el cumplimiento de parte o de todas las obligaciones contractuales exigidas.

Aplicabilidad a las eUCP

El concepto de fuerza mayor es el mismo que el de las UCP 600, pero se amplía para cubrir la incapacidad de un banco para acceder a un sistema de proceso de datos, o bien fallos de equipos, software o redes de comunicaciones.

7. FORMATO DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Una iniciativa reciente de la Comisión Bancaria de ICC, consistente en la publicación de unas notas orientativas para los formatos de los créditos documentarios, complementa la gestión de los créditos que requieren documentos en papel, registros electrónicos, o ambas cosas a la vez.¹⁰

El documento proporciona recomendaciones con respecto al enfoque óptimo requerido para lograr un formato de crédito documentario sencillo y sin complicaciones. Además de ayudar a la automatización, un crédito documentario sencillo es una opción que aporta valor añadido cuando existen relaciones consolidadas entre el ordenante y el beneficiario.

Como se menciona en estas notas, el ordenante y el beneficiario deben analizar cuidadosamente qué documentos son necesarios para la presentación, quién debe emitirlos, los datos que han de contener y el plazo en el que deben presentarse. Los créditos documentarios no deben incluir una redacción ambigua ni sujeta a más de una interpretación, ni han de estipular condiciones cuyo cumplimiento no pueda determinarse basándose en la apariencia de un documento. Solamente deben exigirse en el crédito los documentos que sean necesarios (por ejemplo, con finalidades aduaneras).

Como elemento adicional, también debería tenerse en cuenta la guía orientativa de ICC sobre el uso de efectos (giros).¹¹ Este documento recomendaba que se redujera la (arraigada) costumbre de exigir un efecto o giro en los créditos documentarios disponibles a la vista, de forma particular aquellos a la vista librados sobre el banco emisor, el banco confirmador o el banco designado para pagar.

¹⁰ <https://iccwbo.org/publication/guidance-notes-for-documentary-credit-formats/>

¹¹ <https://iccwbo.org/publication/additional-material-to-the-guidance-paper-on-the-use-of-drafts/>

8. CUMPLIMIENTO ERICTO

A menudo se ha planteado la cuestión del «cumplimiento estricto» con respecto a los documentos presentados en virtud de créditos documentarios, y una cantidad significativa de dictámenes de ICC y de decisiones de DOCDEX han abordado esta cuestión.¹²

NOTAS SOBRE EL PRINCIPIO DEL CUMPLIMIENTO ERICTO

DOCUMENTO TEMÁTICO

Preparado por el Comité Ejecutivo de la Comisión Bancaria de ICC

Reglas y prácticas pertinentes de ICC / Decisiones de DOCDEX
y Dictámenes oficiales de ICC

Perspectiva jurídica: Interpretación en los tribunales

Perspectiva de los expertos: Materiales de consulta

Conclusión: ¿existe un enfoque definido?

24 DE MAYO DE 2016

Gráfico 10: Documento de ICC sobre el cumplimiento estricto

En esta cuestión subyacen varias normas y prácticas de ICC, como las UCP 600 y las ISBP 745. Las normas que se relacionan a continuación no las incluyen todas, y debe prestarse especial atención a todos los principios generales de las ISBP 745:

Apartado 14.a de las UCP 600: El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.

Apartado 14.d de las UCP 600: Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito.

Apartado 14.e de las UCP 600: En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.

Apartado 14.f de las UCP 600: Si un crédito exige la presentación de un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, sin estipular quién debe emitir dicho documento o los datos que debe contener, los bancos aceptarán el documento tal y como les sea presentado, siempre que su contenido parezca cumplir la función del documento exigido y en lo demás sea conforme con el apartado 14.d.

Apartado 14.j de las UCP 600: No es necesario que las direcciones del beneficiario y del ordenante que aparezcan en cualquier documento requerido sean las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento requerido, aunque deben estar en el mismo país

¹² https://iccwbo.org/publication/icc-banking-commission-executive-committee-issues-paper_notes-on-the-principle-ofstrict-compliance/

que las correspondientes direcciones indicadas en el crédito. No se tendrán en cuenta los datos de contacto (telefax, teléfono, correo electrónico y similares) indicados como parte de la dirección del beneficiario o del ordenante. Sin embargo, la dirección y los datos de contacto del ordenante deben ser los indicados en el crédito cuando formen parte de los datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte sujeto a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 o 25.

Epígrafe A23 de las ISBP 745: Los errores ortográficos o mecanográficos que no afectan al significado de una palabra o al de la frase en la que ocurren no convierten al documento en discrepante. Por ejemplo, la descripción de la mercancía que indique “mashine” en lugar de “machine”, “fountan pen” en lugar de “fountain pen” o “modle” en lugar de “model” no se consideraría una contradicción en los datos según el apartado 14.d de las UCP 600. Sin embargo, una descripción que indicara, por ejemplo, “model 123” en lugar de “model 321” se considerará una contradicción en los datos según dicho apartado.

La introducción a las UCP 600 indica:

“Durante el proceso de revisión se tomó en consideración la notable labor realizada en la creación de la *Práctica bancaria internacional estándar* (ISBP) relativa al examen de documentos al amparo de créditos documentarios, publicación 645 de la CCI. Dicha publicación se ha convertido en un complemento imprescindible de las UCP a la hora de determinar el cumplimiento de los documentos con los términos de las cartas de crédito.”

Las ISBP, y particularmente la última versión (ISBP 745), han tenido un impacto significativo para atenuar la exactitud de la doctrina del cumplimiento estricto. De hecho, podría plantearse si todavía existe, o no, el cumplimiento estricto. La revisión de los principios generales de las ISBP 745 pone de relieve numerosos aspectos del proceso de examen de documentos que reducen la necesidad de una aplicación literal.

Todo lo anterior es igualmente aplicable con respecto a la versión 2.0 de las eUCP.

9. TEXTO COMPLETO DE LAS eUCP

El enlace al texto completo se encuentra en <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-bankingcommission-releases-new-rules-use-electronic-documents/>

La nueva versión de estas reglas, que entró en vigor el 1 de julio de 2019, establece normas para los bancos que operan en el actual sistema del *trade finance*, que es cada vez más digital.

Las eUCP se supervisarán y actualizarán continuamente para que reflejen los futuros desarrollos tecnológicos y las tendencias que surjan en el *trade finance*. Al adoptar un futuro sin papeles, se salvaguarda la aplicabilidad de las soluciones comerciales tradicionales en un entorno digital.

ICC se asegurará de que las eUCP sigan siendo pertinentes y aplicables para los bancos y otras instituciones financieras comerciales.

10. LECTURAS ADICIONALES

- > *ICC Commentary on eUCP VERSION 2.0 and eURC VERSION 1.0, Article-by-Article Analysis*
- > *ICC Supplement to the Commentary on eUCP Version 2.0 and eURC Version 1.0 (eRules)*
- > *Electronic Documents in Maritime Trade, Law and Practice*, Segunda edición, Miriam Goldby
- > *Best Practice Guide for SWIFT FileAct in Traditional Trade Finance* (5ª versión)
- > *Jack: Documentary Credits*, Cuarta edición. (Capítulo 14 - Créditos electrónicos), Ali Malek QC y David Quest
- > *Comentario sobre las UCP 600. Análisis artículo por artículo*
- > *The Complete UCP: Texts, Rules and History 1920-2007*
- > *Electronic Records in Letters of Credit*, Dr Alan Davidson
- > *Official ICC Opinion R596 / TA561rev*
- > *ICC Academy: Documentary Credits: Rules, Guidelines and Terminology*
- > *International Banker: Digitalisation and Trade Finance: What's Next?*
- > *ICC Global Survey on Trade Finance 2020*

LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC)

La Cámara de Comercio Internacional (ICC) es el representante institucional de más de 45 millones de empresas de más de 100 países. La misión fundamental de ICC es hacer que las empresas funcionen para todos, todos los días, y en todas partes. Mediante una singular combinación de actividades de promoción, desarrollo de soluciones y elaboración de normas, fomentamos el comercio internacional, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación, además de prestar servicios, líderes en el mercado, para la resolución de controversias. Entre nuestros miembros figuran muchas de las principales empresas mundiales, pymes, asociaciones empresariales y cámaras de comercio locales.



33-43 avenue du Président Wilson, 75116 Paris, France
T +33 (0)1 49 53 28 28 E icc@iccwbo.org
www.iccwbo.org @iccwbo

Guía de uso de las eUCP

Publicación ICC núm. KS100ES

ICC Knowledge 2 Go: 2go.iccwbo.org